



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de
fin de grado

Discurso del Odio e Ilegalización de Partido Político

Autora: Irene Rey Landeira

Tutora: Dra. Emma
Montanos Ferrín

**Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de
Empresas**

Año 2017

1. DISCURSO DEL ODIOS E ILEGALIZACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO	
1. Antecedentes de hecho.	2
2. Introducción.	5
3. Partidos Políticos y su consideración.	6
3.1. Declaración de ilegalidad de <i>FyA</i>	8
3.2. Condición de diputados de Theo y Alexis.	11
3.3. Fundamento constitucional de la demanda de amparo de <i>FyA</i> frente a la Sentencia del Supremo y vías de recurso posibles.	13
4. Eventuales Responsabilidades.	18
4.1. Canciones incluidas en el disco de Theo y Alexis.	18
4.2. Declaraciones realizadas por Theo y Alexis desde el inicio de su carrera política.	22
4.3. Asalto a la mezquita promovido por Alexis.	27
4.4. Vigaray y el incidente del día 17 de marzo de 2017.	30
4.5. Falsas afirmaciones que ha realizado Deyverson en su diario.	34
5. Consideraciones Procesales.	39
5.1. Pasos procesales en caso de que exista responsabilidad de Theo y Alexis.	39
5.2. Órganos jurisdiccionales competentes.	42
6. Conclusiones.	43
7. Bibliografía y jurisprudencia consultada.	45
7.2. Bibliografía.	45
7.3. Jurisprudencia.	46
7.4. Legislación Consultada.	47

Índice de abreviaturas.

- AAP: Auto de la Audiencia Provincial.
- AJI: Auto del Juzgado de Instrucción.
- ATC: Auto del Tribunal Constitucional.
- ATS: Auto del Tribunal Supremo.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- CE: Constitución Española.
- CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales.
- Fto. jco: Fundamento Jurídico.
- LO: Ley Orgánica.
- Núm: Número.
- PP: Partido Político.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- SJP: Sentencia del Juzgado de lo Penal.
- STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TS: Tribunal Supremo.
- UE: Unión Europea.

1. Antecedentes de hecho.

Theo y Alexis son dos raperos conocidos artísticamente como “MC Fuerza” y “MC Acción”, respectivamente. Ambos son coautores del álbum La ley del Altísimo, editado en agosto de 2015, en el que se contienen diversas canciones de signo islamófobo.

En concreto, la canción En su santo Nombre incluye frases como “No quedará en estas tierras / ni un solo musulmán. / Nuestros puñales irán directos / al corazón de tu Imán (...) La ley del Altísimo / contra los tuyos / vamos a obedecer / y en su santo nombre, / sacrificaremos a todo hombre / y a toda mujer”. Por su parte, en la canción Cruzada se rapea: “Escuchad, moros: / la auténtica Cruzada / ya no se hace en Tierra Santa / se hace dejando vuestros cuerpos / cubiertos por mantas” (...) “A vuestros hijos un gran favor / les vamos a conceder / haciendo que mueran / incluso antes de nacer”.

El dúo se hace viral en internet y sus vídeos alcanzan más de un millón de visualizaciones. En medio de una tremenda polémica social sobre sus actuaciones, Theo y Alexis dan una rueda de prensa el 14 de noviembre de 2015 en la que anuncian su salto a la política, “porque este país necesita urgentemente reaccionar frente a la nueva invasión musulmana”.

En enero de 2016 se inscribe en el Registro de Partidos Políticos el Partido “FyA: Fuerza y Acción”, del que Theo es presidente y Alexis secretario general. En los

siguientes meses, ambos realizan un largo viaje por España buscando adhesiones, con gran éxito, pues FyA alcanza los 12.000 afiliados en diciembre de 2016.

Asimismo, en agosto de 2016, se funda Nuestra Fuerza, un diario online de apoyo al partido, dirigido por el polémico periodista Deyverson y en septiembre del mismo año Acción inmediata, una organización juvenil vinculada al partido y dirigida por Vigaray.

En noviembre de 2016, el Congreso de los Diputados aprueba una proposición no de ley en la que, apelando a la necesidad de garantizar que la actividad de los partidos políticos cumpla con la Constitución, insta al Gobierno a iniciar los trámites tendentes a “declarar ilegal la formación política Fuerza y Acción”.

A comienzos del 2017 se convocan Elecciones generales en España. FyA se presenta a dichos comicios e inicia una campaña bajo el lema “Tiempos de Cruzada”. A lo largo de dicha campaña se producen los siguientes hechos:

- 1) El 23 de febrero de 2017, durante un mitin electoral, Theo realizó las siguientes declaraciones: “La Historia absolverá a Franco, porque ha sido el único que tuvo la visión correcta: es tiempo de una cruzada cristiana frente a todos sus enemigos. Cueste lo que cueste, y pase lo que pase”.
- 2) El día 25 de febrero, Nuestra Fuerza publica un reportaje en el que acusa a diversos partidos políticos de estar financiados por Estados musulmanes. En particular, se expone que la Unión Demócrata sufraga sus campañas con dinero iraní y el Partido Socialdemócrata con fondos procedentes de Arabia Saudí.

Ambos partidos niegan estas aseveraciones y anuncian medidas legales. Esa noche, personas no identificadas realizan pintadas amenazantes en las sedes de ambos partidos.

El 27 de febrero de 2017, en un debate electoral televisado, Theo acusó a la candidata del Partido Socialdemócrata, Susana Sánchez, de “estar en connivencia con los que quieren destruir España”, añadiendo que “los atentados terroristas islámicos están fomentados por el Partido Socialdemócrata y por todos los partidos que están vendiendo esta Nación a sus enemigos”.

El día 28 de febrero se presenta por el Gobierno ante el Tribunal Supremo demanda de declaración de ilegalidad de “Fuerza y Acción”

El día 2 de marzo, en un multitudinario mítin final de campaña en Burgos, ante 5.000 personas, Theo tomó la palabra y dijo: “Este domingo es el día en que este país dejará de estar arrodillado. Este domingo es el día en que, por fin, este país va a decir bien claro que quien no esté a favor de la regeneración cristiana se arriesga a que el pueblo lo lleve a la horca”.

El día de las elecciones, 4 de marzo, FyA obtiene 606.557 votos (2,38% de los votos emitidos), consiguiendo que tanto Theo como Alexis alcancen la condición de diputados en el Congreso.

En un discurso en tono triunfalista, Theo realiza las siguientes declaraciones: “Hoy es el día en el que los españoles han dicho lo que quieren. Quieren fuerza y acción frente a quienes han vendido la patria a los extranjeros. Quieren verlos o fuera de nuestra tierra o debajo de ella”.

Por su parte, Alexis, en referencia al 40% de abstención, señaló: “Hay muchos españoles que hoy, con su silencio, han sido muy claros: no quieren perpetuar esta farsa. No quieren más política de palabras. No quieren más campañas electorales. No quieren que una falsa mayoría les imponga nada. Nos están diciendo: sólo queremos regirnos por lo que nuestra conciencia española y cristiana nos dicta. Nos están diciendo: id allí y comunicadles a todos esos traidores que su fin ha llegado. Y eso haremos: iremos a sentarnos entre ellos y a anunciarles que pronto verán el Parlamento arder”.

Al día siguiente, preguntado en rueda de prensa Theo por estas declaraciones, indicó que: “nuestro secretario general ha expresado lo que muchos se niegan a oír: la democracia es una farsa. La voz del Pueblo no se puede sustituir. Por eso yo invito a todos los que de verdad quieren formar parte de esta reconquista que se hagan sentir el próximo día 17” [día previsto para la solemne apertura de la legislatura].

El día 17 de marzo, efectivamente, un grupo de alrededor de 500 jóvenes, convocados por Acción Inmediata, se concentra en las inmediaciones del Congreso de los Diputados en apoyo de FyA.

La policía establece un cordón de seguridad, pero tanto Vigaray como otros sujetos consiguen saltarlo y, abalanzándose contra el vehículo descapotable que transportaba al Jefe del Estado, Vigaray arrojó una antorcha apagada a la cara de éste exclamando: “¡La próxima vez encendida!”, siendo detenido inmediatamente. Acto seguido, se produjeron disturbios y una serie de cargas policiales contra los adeptos de FyA que se saldaron con 120 detenidos y más de 300 heridos entre policías y activistas.

Al día siguiente, 18 de marzo de 2017 se celebra una sesión parlamentaria en el Congreso de los Diputados. Esa misma mañana, en un reportaje firmado por Deyverson, Nuestra fuerza publica que Vigaray y otros miembros de Acción Inmediata han sido torturados por la policía y por “agentes de Estados musulmanes”, señalando como inductor de dichas torturas al Comisario de la Policía Nacional, señor Camarasa. En portada, aparece una fotografía del Sr. Camarasa con un sello encima con el lema “Juzgado y condenado por alta traición”.

Esa tarde, en el Congreso de los Diputados, estando en su turno de palabra, Theo, en nombre de FyA, expone que: “renunciamos a toda vía de entendimiento con torturadores y traidores. A partir de ahora sólo hablaremos en el campo de batalla”. Acto seguido, la presidenta del Gobierno, Sra. Soraya Rajoy, interviene para inquirir a Theo por el sentido exacto de sus palabras, momento en el que Alexis se levanta de su escaño y grita: “Significa que vais a salir todos de aquí con los pies por delante y le vamos a prender fuego a este edificio”. Alexis es inmediatamente expulsado del hemiciclo por el Presidente del Congreso.

Ya en los pasillos, en declaraciones a los periodistas que allí lo abordan, Alexis dice: “Basta de tonterías: somos fuerza y acción. Hoy es una jornada de ira y desde aquí hago un llamamiento: ¡que todos los que nos apoyan salgan a la calle y tomen lo que es suyo!”.

Unos minutos más tarde, sobre las 19:50, Alexis, en compañía de un numeroso grupo de afiliados de Acción Inmediata, irrumpen, durante el rezo del Magrib, en una mezquita

provistos de garrafas con sangre de cerdo y comienzan a rociar a los fieles allí congregados con ella, provocándose una reyerta en la que hubo 40 heridos, sin que sea posible determinar si Alexis, quien resultó también herido, lesionó a alguna de las personas allí presentes.

Asimismo, cerca de las 20:30h de ese mismo día, cuatro individuos no identificados abordan en la vía pública al Sr. Camarasa, abriendo fuego contra él y causándole la muerte. Encima del cuerpo dejan una copia de la portada de ese día de Nuestra fuerza y se dan a la fuga.

En las semanas siguientes a los anteriores hechos, se constituye una Comisión parlamentaria de investigación, que llega a las siguientes conclusiones:

- 1) Son totalmente falsas las afirmaciones realizadas tanto por el diario Nuestra fuerza como por Theo acerca de la financiación ilícita del Partido Socialdemócrata y la Unión Democristiana.
- 2) Es, asimismo, falso que Vigaray haya sido torturado en sede policial.
- 3) Las anteriores acusaciones, realizadas por Deyverson como responsable de Nuestra fuerza fueron publicadas sin que aquél comprobase en ningún momento su veracidad, limitándose a exteriorizar rumores que circulaban entre los seguidores de Acción inmediata.

El 20 de marzo de 2017 la Sala especial del Tribunal Supremo dicta sentencia en que se declara ilegal “Fuerza y Acción” en atención, de acuerdo con su FJ 2 “a la manifiesta contradicción de sus fines políticos con el conjunto de valores y principios que inspiran la Constitución vigente y, en particular, con la igual dignidad y derechos de toda persona”.

Notificada la anterior sentencia a “Fuerza y Acción”, ésta interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del derecho a la participación política.

2. Introducción.

El pluralismo político bajo el que se ampara nuestro estado democrático supone la existencia de diferentes Partidos Políticos, con diferentes ideales, no obstante, todos ellos respetando los preceptos constitucionales. El presente caso expone la existencia de un Partido Político afín a la España anterior a la democracia, abogando por el cristianismo como religión oficial del estado y rechazando otras confesiones, en particular la musulmana.

A través de este caso se intentará dar respuesta a los procesos a seguir una vez declarado ilegal un Partido Político, así como las diferentes responsabilidades penales de los autores del caso y el procedimiento especial a seguir cuando existe –en los presuntos infractores- la condición de Diputados.

La elección de este supuesto en particular se debe a mi interés por las ciencias políticas, así como por las referencias históricas, que hacen recordar a los casos Batasuna y Vinader, mostrando así, como un caso socialmente polémico puede acercar a la población al conocimiento del derecho a través del seguimiento del proceso del mismo.

3. Partidos Políticos y su consideración.

En este apartado se abordarán tanto las consecuencias de la ilegalización del Partido Político *Fuerza y Acción*, como su repercusión en la entidad de sus representantes en la cámara de representación ciudadana por el cargo ostentado hasta el momento de la resolución judicial.

En primer lugar cabe definir qué se entiende por Partido Político. Un Partido Político se puede considerar una “asociación permanente de personas físicas con una misma ideología y fines que concurre, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, a sus estatutos y programas, con otros partidos para la formación y expresión de la voluntad popular y presenta candidatos en los distintos procesos electorales, para ser elegidos como representantes del pueblo en las distintas asambleas”.¹

Es necesario, por tanto, comprender que significa el concepto de asociación. El derecho de asociación viene reconocido en el art. 22 de la CE, derecho que viene desarrollado por la LO 1/2002 – reguladora del derecho de asociación–, que expone en su articulado los derechos y deberes de los pertenecientes a una asociación.

Como bien menciona esta ley –LODA– en su art. 1, por la misma se regirán “todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”. En este sentido, se encuadrarían también los Partidos Políticos, no obstante, debido a sus “requisitos de constitución, adquisición de personalidad jurídica y formalización de la inscripción en el Registro son diferentes, (...), los fundadores crean un partido político y no una mera asociación”.²

Esta doctrina viene también apoyada por las SSTC de 2 de febrero de 1981, 25 de junio de 1986 y el ATS de 20 de mayo de 2011³, que expresan que los Partidos Políticos son “una forma particular de asociación y el citado art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base en él para deducir tal exclusión”.

La STC de 24 de mayo⁴ expresa que “el art. 22 de la CE contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género –la asociación– dentro del que caben modalidades específicas. Así en la propia Constitución (arts. 6 y 7) se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales”.

De aquí se deriva que, a pesar de ser un tipo especial de asociaciones, siguen amparados por el precepto constitucional del art. 22, contando por tanto con “la garantía jurisdiccional del recurso de amparo en su plenitud”.⁵

¹ MARTÍNEZ CUEVAS, M^a D., *Régimen jurídico de los partidos políticos*, Ed. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2006. P. 25.

² MONTILLA MARTOS, J. A., *La prohibición de partidos políticos*, Ed. Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 2004.

³ STC de 2 de febrero de 1981 (RTC\1981\34). STC de 25 de junio de 1986 (RTC\1986\85). ATS de 20 de mayo de 2011 (JUR\2011\184507).

⁴ STC de 27 de mayo de 1985 (RTC\1985\67).

⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de Asociación. Comentarios a la LO 1/2002, de 22 de marzo*, Ed. Civitas Ediciones, Madrid, 2002.

Por tanto, a pesar de considerarse como un tipo de asociación, debido a los diferentes supuestos asociativos, los Partidos Políticos se registrarán por su normativa específica –que se explicará a continuación-.

Los Partidos Políticos se rigen por los expuesto en la LO 6/2002⁶, y su legalidad recae primordialmente en el respeto de los principios democráticos y de legalidad, como efectivamente se expone en el art. 6 de la de Partidos Políticos.

La LOPP ha sido ampliamente comentada debido a la extensa modificación de algunos apartados de la anterior y derogada ley 54/1978 de Partidos Políticos, mientras que otras esferas de la misma no recibieron la misma consideración.⁷ No obstante, poco después de su aprobación la mencionada ley, la STC de 12 de marzo de 2003⁸ declara la adecuación de la misma a los preceptos constitucionales.

Nuestra norma fundamental –CE- expone en su art. 1 los principios de libertad, justicia, igualdad y el pluralismo político como base de constitución de nuestro Estado democrático, y reserva el art. 6 para hacer referencia a los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos tienen que respetar los “valores constitucionales expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos” realizando sus actividades de acuerdo con los principios constitucionales y con “pleno respeto al pluralismo”, como se menciona en el art. 9 de la LOPP.

La ilegalización judicial de los Partidos Políticos se puede producir por tres causas, explicadas ellas en la mencionada LO 6/2002, y ellas son⁹:

- a) Incurrir en cualquiera de los supuestos calificados como “asociación ilícita” definidos en el CP¹⁰.
- b) Vulnerar de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.
- c) Infringir de forma reiterada y grave en su actividad los principios democráticos o perseguir la destrucción del régimen de libertades o eliminar el sistema democrático mediante ciertas conductas delictivas.

Es importante diferenciar cuál de los supuestos genera la ilegalización de un Partido Político, puesto que dependiendo de la causa de ilegalización, el órgano jurisdiccional competente varía. En el primer supuesto, el órgano jurisdiccional competente será el Penal, asignando el tribunal atendiendo a lo expuesto legislativamente por la LOPJ, la LEC y el CP.

En los otros dos casos, el órgano competente para realizar la procedencia o no de la declaración de ilegalidad le corresponde al TS, que creará una Sala Especial para

⁶ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. A partir de ahora LOPP.

⁷ MARTÍNEZ CUEVAS, M^a D., *Régimen jurídico de los partidos políticos*, Ed. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2006.

⁸ STC de 12 de marzo de 2003 (RTC\2003\48).

⁹ GARCÍA GUERRERO, J. L., *Escritos sobre Partidos Políticos. Como mejorar la Democracia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

¹⁰ Para incurrir en este supuesto se atendería a lo expuesto en el art. 515 del CP sobre las asociaciones ilícitas punibles.

resolver las posibles demandas sobre la legalidad de los Partidos Políticos –como bien expone el art. 61 de la LOPJ-. Esta facultad viene conferida por el art. 10.5 de la LOPP.

El TC se ha pronunciado sobre la no concurrencia de “competencia directa” en esta temática, reafirmando la competencia “única y exclusiva” del Poder Judicial.¹¹ Por tanto, la legalidad de los Partidos Políticos será juzgada por el Tribunal Supremo.

En resumen, las causas para la designación de ilegalidad de los Partidos Políticos se pueden agregar en las siguientes: Vulneración de las libertades y derechos fundamentales, en concreto mencionar la “...exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad...”, promover la violencia para la realización de sus actividades políticas, brindar apoyo o “complementar políticamente la acción de organizaciones terroristas”.

En este sentido, cualquier incumplimiento de lo mencionado anteriormente supondría la declaración de ilegalidad del Partido Político.

El Partido Político *FyA* en el ejercicio de sus actuaciones incumple las normas mencionadas con anterioridad, lo que produce la consiguiente declaración de ilegalidad del Partido Político por parte del TS.

3.1. Declaración de ilegalidad de *FyA*.

Los efectos de la declaración de ilegalidad de los Partidos Políticos se encuentran recogidos en la LOPP, en su art. 12, en donde se establece que se procederá al “cese inmediato de toda actividad del partido político disuelto”. Por tanto, una vez dictada y notificada la sentencia de disolución del mismo, la asociación debe cesar en su actividad, de lo contrario incurrirá en responsabilidades penales.

No obstante, la primera consecuencia de la declaración de ilegalidad de un Partido Político se encuentra recogida en el art. 11.7 de esta mencionada ley –LOPP-, que establece la “cancelación de la correspondiente inscripción registral”.

La inscripción, como menciona el art. 4.3 de la LOPP, confiere la personalidad jurídica a los Partidos Políticos, lo que les faculta para llevar a cabo las actuaciones necesarias en sus actividades. Esta personalidad jurídica se mantiene mientras que no se efectúe el correspondiente asiento de disolución en el Registro de Partidos Políticos¹².

FyA se inscribe en el Registro de Partidos Políticos en enero de 2016 –no hay precisión de fecha-. Adquiriendo personalidad jurídica desde los 20 días siguientes a su inscripción, como así menciona el art. 4 de la LOPP. Si suponemos que la inscripción se realizó a principios de mes, *FyA* contaría con personalidad jurídica ya desde finales de enero. Otros efectos de la inscripción serían la publicidad de la constitución y estatutos del partido así como una garantía hacia terceros que puedan relacionarse con el partido.

¹¹ art.22.4 de la CE y art. 5 de la ley 54/1978 de 8 de Diciembre de 1978 Partidos Políticos – Derogada por la LOPP.

¹²Mencionar que ya la CE establece en su art. 22 que las asociaciones “deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”.

La declaración de ilegalidad del partido político supone por tanto, la anotación de la disolución del mismo en el Registro de Partidos Políticos, lo que deriva en la pérdida de la personalidad jurídica adquirida por su registro. Por lo que la facultad previamente adquirida para ser titular de relaciones jurídicas, derechos y obligaciones queda anulada.

Una vez realizada la anotación, cualquier actuación efectuada en nombre del Partido Político será ineficaz, pero también serán ineficaces aquellas actuaciones realizadas con anterioridad en representación del Partido¹³. De aquí se desprende que esta acción tiene carácter tanto prospectivo como retrospectivo.

No obstante, para llevar a cabo todos los trámites necesarios durante la ejecución de la sentencia es necesaria la representación del Partido Político, por lo que esta personalidad jurídica se prorrogará solamente para esos actos concretos¹⁴.

Una vez cesado en sus actividades se procede a la liquidación patrimonial del partido, que, como se establece en el articulado será efectuada por tres liquidadores que designará el TS¹⁵, destinando el patrimonio resultante a actividades de interés social o humanitario.

Las consecuencias mencionadas hasta ahora son las generadoras directas de la ilegalización de un Partido Político, no obstante, se puede mencionar también una prohibición derivada de la ilegalización judicial de un Partido Político.

Con esto se intenta hacer referencia a la prohibición de sucesión fraudulenta de partidos ilegalizados por otras formaciones políticas –art. 12.3 de la LOPP y Disposición Adicional Segunda-. Esta prohibición contiene una doble vertiente, en donde se prohíbe tanto la continuidad realizada por un partido político diferente como aquella realizada por una “agrupación de electores”.¹⁶

En la STC de 17 de mayo de 2003¹⁷ se expresa esta diferencia entre Partido Político y agrupación de electores, en donde expone que estos “no son realidades equivalentes; ni siquiera equiparables”.

Para considerar que se genera una sucesión fraudulenta –como menciona el art. 12.3 de la LOPP- en la agrupación de electores se tienen que entender que se produce “una similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, y la de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de la financiación, así como cualesquiera otra circunstancia que, como su

¹³ FJ 7; STS de 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072): *...la extinción de sus respectivas personalidades jurídicas que la decisión de disolución conlleva producirá, en primer lugar, plenas consecuencias sobre todas aquellas esferas de la vida jurídica sobre las que se hallan extendido en el pasado. En consecuencia, serán ineficaces cuantas relaciones deriven de aquella relación de pertenencia o representación de los partidos disueltos. Pero también aquella desaparición de personalidad impide que a partir de la fecha de esta Sentencia puedan consitutir situaciones o relaciones jurídicas de clase alguna....*

¹⁴ FERREIRO BAAMONDE, X., *El proceso de disolución de partidos políticos*, Ed. Iustel Portal de Derecho, Madrid, 2008.

¹⁵ *En este caso, la Sala Sentenciadora hace referencia al TS.*

¹⁶ IGLESIAS BÁREZ, M., *La ilegalización de partidos políticos en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Comares, Granada, 2008.

¹⁷ STC de 17 de mayo de 2003 (RTC\2003\83).

disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”¹⁸.

Retomando la temática de la ilegalización de Partidos Políticos, es necesario realizar una especial mención a las medidas adoptadas en la STS de 27 de marzo de 2003¹⁹ que declaró ilegales los partidos políticos “HERRI BATASUNA (HB), EUSKAL HERRITARROK (EH) Y BATASUNA”. El tribunal sentenciador, el TS, falló en favor del demandante, el Gobierno de la Nación, acarreando las siguientes consecuencias para las asociaciones:

- a) La declaración de ilegalidad del Partido Político.
- b) Disolución del Partido.
- c) Cancelación de sus respectivas inscripciones en el Registro de Partidos Políticos.
- d) Cesar de inmediato en todas sus actividades.
- e) La apertura de un proceso de liquidación patrimonial.

Por tanto, se puede apreciar una adecuación de las mencionadas consecuencias de la disolución de los Partidos Políticos con las ya utilizadas judicialmente, en este supuesto por la ilegalización de un conocido Partido Político en la realidad social de la democracia española.

Como se aprecia en la razón de la sentencia, no solamente se declaró ilegal el Partido Político “HB” sino también los Partidos Políticos “EH” y “TS”. En este sentido se llevó a cabo el cese judicial de los otros dos Partidos por la prohibición de sucesión fraudulenta de partidos ilegalizados previamente mencionada.²⁰

Mencionar que esta sonada sentencia²¹ consideró esta decisión judicial –la ilegalización de los ya mencionados partidos-, como “necesaria para la preservación de la democracia”²².

Las nombradas actuaciones derivadas de la ilegalización judicial, no tienen carácter limitador, sino que, la LOPP deja abierta la posibilidad de otras repercusiones como

¹⁸ MONTILLA MARTOS, J. A., *La prohibición de partidos políticos*, Ed. Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 2004.

¹⁹ STS de 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072).

²⁰ STS de 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072), (Sala especial del art. 61 de la LOPJ) Fto. jco. 2: *Un razonamiento «a tres» permite también reforzar la conclusión de la Sala sobre la verdadera dimensión de Euskal Herriarrok. Y es que, como luego se verá, obran en autos múltiples elementos probatorios que justifican la sucesión operativa que desde Herri Batasuna se produce hacia Batasuna, ya que, pese a que la primera de las formaciones quedó inactiva, no fue disuelta formalmente y fue recuperada al fin para producir su sustitución por Batasuna. Pues bien, si este último hecho queda acreditado con datos contundentes, como de seguido pasa a exponerse, y si también queda justificado por documentos internos de Euskal Herriarrok (buena muestra es su página web) que éste acepta su personal sucesión instrumental por Batasuna, la conclusión lógica que fluye es que también, en el plano de los hechos, Euskal Herriarrok sucedió a Herri Batasuna, y que las tres han desarrollado una misma estrategia para la consecución de sus fines; en muy buena medida, como se ha visto y se verá, dirigida desde la banda terrorista ETA.*

²¹ STS de 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072).

²² TAJADURA TEJADA, J., *Partidos Políticos y Constitución. Un estudio de la LO 6/2002, de 27 de Junio, de partidos políticos y de la STC 48/2003, de 12 de marzo*, Ed. Civitas Ediciones, Madrid, 2004.

consecuencia de la disolución mediante desarrollo legislativo. Todo este proceso será revisado y garantizada su correcta ejecución por el TS.

Previo dictamen de la sentencia, se podrán solicitar las medidas cautelares, como bien menciona el art. 8 de la LOPP, y que están previstas en la LEC, atendiendo a las necesidades particulares del caso concreto. Las medidas adoptadas serán de necesaria anotación en el Registro de Partidos Políticos.

3.2. Condición de diputados de Theo y Alexis.

La LOPP no se pronuncia, en lo referente a las consecuencias de la ilegalización o disolución del Partido Político, sobre sus miembros representantes en el parlamento. Sobre esta cuestión si se pronuncia la Sala Especial del TS en el Auto de ejecución de la ya mencionada STS de 27 de marzo de 2003²³, que defiende que la condición de Diputado es personal,²⁴ correspondiendo al representante político y no al Partido al que representa²⁵. Esta realidad se deduce de la representación de la voluntad popular en sus actuaciones, no del Partido Político, agrupándose los mismos en grupos parlamentarios, no en Partidos Políticos.²⁶

La CE expone en su art. 67.2 que el mandato parlamentario no es imperativo, esto supone que, a pesar de que los diputados elegidos están bajo el nombre del partido, la condición de representante es personal. Los diputados representan a la nación, no representando meramente a un “sector concreto de electores”.²⁷

Como se expresa en la STC de 21 de febrero de 1983²⁸: “el sentido democrático que en nuestra constitución reviste el principio del origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos solo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata, o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Es obvio, sin embargo, que, pese a esta identidad de legitimación de todos los titulares de cargos y funciones públicas sólo se denominan representantes a aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos”.

Por lo que, la declaración de ilegalidad del Partido Político no supondría la pérdida de condición de Diputado. La pérdida de la condición de Diputado se daría en caso de que sucediesen algunas de las causas expuestas en el art. 22 del Reglamento del Congreso, que expone que el diputado podrá perder su condición: “1º. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado. 2º. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme. 3º. Por extinción

²³ ATS de 24 de abril (RJ\2003\4058).

²⁴ ATS 20 de mayo de 2003 (RJ\2003\4058).

²⁵ STC de 4 de febrero de 1983 (RTC\1983\5): Fto. Jco. 4. “Los partidos no son titulares del derecho a participar”.

²⁶ BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J. F., BALAGUER CALLEJÓN, M. L., MONTILLA MARTOS, J.A., *Manual de Derecho Constitucional Volumen II., Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales.*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016.

²⁷ SOLE TURA, J. y APARICIO PÉREZ, M. A., *Las Cortes Generales en el Sistema Constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

²⁸ STC de 21 de febrero de 1983 (RTC\1983\10).

del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara. 4º. Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso”.

Los Diputados Theo y Alexis, no perderían su condición en el Parlamento por no pertenecer al Partido Político –al ser disuelto-, manteniendo su cargo hasta la finalización del mandato.²⁹

En relación con esto, se encuentra la posición del grupo parlamentario o grupo mixto³⁰ que sucederá la declaración de ilegalidad del partido político.

Primeramente cabe exponer cuál es la realidad jurídica de un grupo parlamentario. Un grupo parlamentario es un “órgano constituido voluntariamente por los parlamentarios individuales que, cumpliendo con los requisitos exigidos por el propio Reglamento, pertenezcan a un mismo partido político o a una formación política que se haya enfrentado electoralmente a las demás”³¹. Los grupos parlamentarios se encuentran definidos en el articulado del Reglamento del Congreso de los Diputados.³²

El ATS de 23 de julio de 2003³³ expone que “partidos políticos y grupos parlamentarios son realidades jurídicas diferentes de manera que las resoluciones que afectan a los partidos no se transmiten automáticamente a los grupos parlamentarios”.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad y haciendo referencia a la STS de 27 de marzo de 2003³⁴, en sus disposiciones tampoco se menciona la pérdida o mantenimiento de la condición de representante en la cámara parlamentaria. No obstante, en fase de ejecución, este tema si es tratado. El fallo declara la disolución del grupo parlamentario. Por tanto, la declaración del grupo como ilegal si supondría la ilegalización del grupo parlamentario³⁵, al extender la disolución del Partido Político al grupo parlamentario.

²⁹ BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J. F., BALAGUER CALLEJÓN, M. L., MONTILLA MARTOS, J.A., *Manual de Derecho Constitucional Volumen II., Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales.*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016.

³⁰ Grupo mixto hace referencia a cuando no se puede formar un grupo parlamentario porque no se reúnen los requisitos.

³¹ SOLE TURA, J. y APARICIO PÉREZ, M. A., *Las Cortes Generales en el Sistema Constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984. Pp 137-138.

³² Título II de los Grupos Parlamentarios, Reglamento del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1982.

³³ ATS de 23 de julio de 2003 (RJ 2003\4572).

³⁴ STS de 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072).

³⁵ ATS 20 de mayo de 2003 (RJ\2003\4058).Fto. Jco 2:*Al quedar, por tanto, la actividad política del Grupo Parlamentario (en cuanto manifestación específica del género "actividad política") vinculada al Partido Político de que en cada caso se trate, la conclusión que se impone es que la declaración de ilegalidad de éste, su consiguiente disolución y el acuerdo de cese de sus actividades conlleve también la disolución del Grupo Parlamentario y el cese de sus actividades como tal; ello sin perjuicio como ya se apuntaba en la Sentencia- del mantenimiento de la condición de parlamentarios de sus miembros y de su posible integración en el Grupo Mixto, si existiese, o si se constituyese "ex novo" por cumplir adecuadamente los requisitos exigidos por el Reglamento de la Cámara concernida. A la misma conclusión debe llevarnos el mandato de interpretación finalista del fallo indicado por la Jurisprudencia Constitucional y al que más arriba nos hemos referido.*

En el supuesto de que Theo y Alexis perteneciesen a un grupo parlamentario³⁶, este se disolvería pero seguirían ostentando la condición de Diputados hasta la finalización del mandato.

Cabe mencionar, que aunque la declaración de disolución del partido político supone la pérdida de la personalidad jurídica del partido, esto no afecta a la esfera jurídica de sus militantes, que siguen contando con la facultad para poder participar activamente en la vida política –adscribiéndose a otros partidos políticos o participar en otras candidaturas-. Por tanto, en el supuesto de que Theo y Alexis quisieran formar otro Partido Político o volver a presentarse como representantes populares estarían en su derecho.

3.3. Fundamento constitucional de la demanda de amparo de FyA frente a la Sentencia del Supremo y vías de recurso posibles.

Contra la decisión tomada por la Sala Especial del TS sólo cabe recurso de amparo ante el TC.³⁷ Las partes pueden invocar la vulneración de diversos derechos constitucionales, y está amparada la posibilidad de dictar la suspensión cautelar de un Partido Político hasta que se resuelva el recurso.

En primer lugar cabe hacer mención sobre la posibilidad de un Partido Político para interponer un recurso de amparo. En este sentido, se puede apreciar que un Partido Político si cuenta con la misma, como se comentará a continuación.

El Tribunal Constitucional es el competente para conocer sobre los recursos de amparo por una violación de los derechos reconocidos en la CE –art. 161.1b)-, y las personas legitimadas para interponerlo son: el Ministerio Fiscal, el Defensor del pueblo o “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo” como así expone el art. 162.1b) de la CE.

Por ello, y como reitera la STC de 23 de octubre de 2006³⁸, “que los partidos políticos no sean titulares del derecho de participación política –sino instrumento de esa participación política- no implica, sin más, que carezcan de legitimación para recurrir en amparo, al ser posible una disociación entre legitimación y la titularidad de derecho fundamental”.³⁹

En este supuesto se menciona que FyA ha interpuesto un recurso de amparo ante el TC, por una posible vulneración del derecho a la participación política. En este sentido, cabe mencionar que la constitución garantiza el derecho a la participación política en su art. 23, que expone que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones

³⁶ Theo y Alexis no pertenecen a ningún grupo parlamentario puesto que no concurren los requisitos expuestos en el título II del Reglamento del Congreso de los Diputados.

³⁷ BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J. F., BALAGUER CALLEJÓN, M. L., MONTILLA MARTOS, J.A., *Manual de Derecho Constitucional Volumen II., Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales.*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016.

³⁸ STC de 23 de octubre de 2006 (RTC\2006\298).

³⁹ Esta sentencia hace referencia a la posible legitimación de un partido político para poder hacer valer un derecho fundamental ajeno a éste mediante la interposición de un recurso de amparo.

periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”.

La STC de 21 de febrero de 1983⁴⁰ expone que el derecho reconocido por el art. 23 de la CE “es un derecho que corresponde a cada ciudadano y que puede ser vulnerado por actos que sólo afecten a cada uno de éstos en particular. La vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función les afecta, sin embargo, a todos simultáneamente y es también una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que le es propia, derecho sin el que, como es obvio, se vería vaciado de contenido el de los representados”.

En este sentido no se podría apreciar esta vulneración puesto que en ningún momento se les ha privado de su condición de Diputados. No obstante, si se podrían solicitar la vulneración de otros derechos fundamentales reconocidos por la CE. En este caso se podría apreciar una vulneración de las libertades ideológicas –art. 16.1 CE- y de expresión –art. 20.1a) CE- así como el derecho de asociación política –art. 22 CE.

En lo relacionado con la libertad ideológica, dentro del territorio español “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” como bien expone el art. 16 de la CE y viene reiterado por la jurisprudencia como, en la STC de 15 de febrero de 1990.⁴¹

La libertad ideológica ha de entenderse en relación con el cumplimiento de del deber del cargo público a respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la CE. Por tanto, a pesar de que la CE garantiza la libertad ideológica, en el desarrollo de las actividades inherentes a las actuaciones en nombre del Partido Político, tienen que efectuarlas con arreglo a los mandatos constitucionales.

La STC de 18 de noviembre de 1983⁴² defiende esta idea exponiendo que “las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos, sin la cual no sería posible ni el pluralismo ni el desarrollo del régimen democrático, ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con la sujeción a la CE(...), cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad, que atribuye una posición distinta a la correspondiente a cualquier ciudadano”.

Como reitera Montilla Martos⁴³, la ilegalización de un Partido Político tendrá lugar cuando el mismo incurra de forma “reiterada y grave” en cualquier conducta llevada a cabo en sus actuaciones que se encuentre definida en el art. 9 de la LOPP. De aquí se desprende que, a pesar de que los ideales o fines sean acordes con los preceptos constitucionalmente protegidos, si se defienden a través de “actuaciones que lesionen la democracia o los derechos de la ciudadanía” se produciría el hecho punido por la ley.

⁴⁰ STC de 21 de febrero de 1983 (RTC\1983\10).

⁴¹ STC de 15 de febrero de 1990 (RTC\1990\20).

⁴² STC de 18 de noviembre de 1983 (RJ\1983\101).

⁴³ MONTILLA MARTOS, J. A., *La prohibición de partidos políticos*, Ed. Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 2004.

No se encontraría, por tanto, una vulneración a este derecho fundamental en el posible recurso del Partido Político *FyA*, puesto que la ilegalización del mismo se debe al incumplimiento de los mandatos constitucionales, no concurriendo su ilegalización por la ideología de *FyA*.

La libertad de expresión se encuentra amparada por el art. 20 de la CE que reconoce en su apartado 1, los derechos –entre otros- a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”, a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” y también a “la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”.

La STC de 16 de marzo de 1981⁴⁴ expone que “el art. 20 de la CE, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la CE consagra”.

En este sentido, podría entenderse que las actuaciones realizadas por los militantes de *FyA* podrían encontrar amparo en esta norma, no obstante, se establecen también en este artículo –20.4 CE- unos límites a la ostentación de este derecho. Estos límites son “el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Es por ello que, Theo y Alexis en representación de *FyA*, pueden invocar este derecho constitucionalmente reconocido, sin embargo, es necesario valorar si esas actuaciones no han sobrepasado los límites expuestos con anterioridad.

El derecho de asociación se encuentra amparado en la CE por el art. 22 en donde “se reconoce el derecho de asociación”. Como bien menciona la STC de 23 de julio de 1998⁴⁵ “el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: La libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”.

No obstante, en este sentido también abre la posibilidad de disolución de las asociaciones si se genera una “resolución judicial motivada”. Por tanto, es necesario emitir una valoración con respecto a este derecho constitucionalmente reconocido.

Retomando lo expuesto con anterioridad, el único recurso que cabe ante la sentencia del TS es el recurso de amparo –con los fundamentos mencionados con anterioridad-. Por ello si esta pretensión no es fructífera se habrían agotado las vías de reclamación interna.

⁴⁴ STC de 16 de marzo de 1981 (RTC\1981\6).

⁴⁵ STC de 23 de julio de 1998 (RTC\1998\173).

Desde la firma del Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas el 12 de Junio de 1985⁴⁶, España forma parte de la Unión Europea, lo que supone la obligación de cumplimiento con el derecho comunitario.

El TEDH es el “garante del cumplimiento por los Estados parte de las obligaciones derivadas del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (art. 19)”⁴⁷.

Existiría la posibilidad, por tanto, de recurrir ante este ente supranacional invocando la vulneración de los derechos ya mencionados.

El TEDH establece simplemente un “estándar de mínimos”, siendo, en este caso, la legislación española más restrictiva que la legislación europea, por lo que un recurso ante este tribunal no encontraría una solución favorable para los recurrentes.⁴⁸

Si tomamos como referencia el caso de la ilegalización del Partido Político “Herri Batasuna”⁴⁹ –mencionado ya con anterioridad- se puede observar que agotaron las vías nacionales de apelación mediante la solicitud del recurso de amparo ante el TC, solicitando la suspensión de la sentencia de ilegalización previamente nombrada. A este respecto, la STC de 16 de enero de 2004⁵⁰ reiteró lo dictaminado por el TS no concediendo el amparo solicitado.

Ante la negativa, se presentó demanda ante el TEDH a fecha de 19 de julio de 2004, alegando la vulneración de los derechos reconocidos por los arts. 10⁵¹ y 11⁵² del

⁴⁶ Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de Autorización para la Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

⁴⁷ Art. 19 de la resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

⁴⁸ MONTILLA MARTOS, J. A., *La prohibición de partidos políticos*, Ed. Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 2004.

⁴⁹ STS 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072).

⁵⁰ STC de 16 de enero de 2004 (RTC\2004\6).

⁵¹ CEDH: Artículo 10. Libertad de expresión. *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

⁵² CEDH: **Artículo 11.** Libertad de reunión y de asociación. *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otras sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al*

“Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales”. Se fundamentó en lo siguiente: “el carácter no accesible y no previsible de la LOPP, así como de la aplicación retroactiva de dicha ley y de la ausencia de una finalidad legítima, considerando que la medida adoptada no era necesaria en una sociedad democrática y carecía de proporcionalidad”.⁵³

No obstante el fallo del TEDH no fue favorable, considerando esta medida como una “necesidad social imperiosa” en la STEDH de 30 de junio de 2009⁵⁴. Se fundamenta para no contemplar esta inviolabilidad en el amparo legislativo para la limitación de este derecho así como la finalidad legítima de esta actuación.

Como anteriormente se ha mencionado, una asociación puede disolverse mediante una resolución judicial motivada –art. 22.4 CE-. Esta sentencia, la STEDH de 30 de junio de 2009⁵⁵ expuso que “las excepciones contempladas en el art. 11 requieren una interpretación estricta pues únicamente unas razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a su libertad de asociación”.

En este sentido se puede mencionar también el recurso de “Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca” –EAE/ANV-, ante el TC con resolución en la STS de 22 de septiembre de 2008⁵⁶ que “declara la ilegalidad del partido político demandado y su disolución, ordenando la cancelación de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos, así como el cese inmediato de sus actividades y apertura del proceso de liquidación patrimonial”. Los recurrentes se amparan en la violación de sus libertades ideológicas y de expresión así como del derecho de asociación política.

El TC resuelve esta cuestión en el ATC de 22 de diciembre de 2008⁵⁷, denegando el amparo. Ante esta resolución, EAE/ANVA interpone demanda contra España ante el TEDH. Los recurrentes alegan una vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 10 –sobre la libertad de expresión- y 11 –sobre la libertad de asociación- del mencionado CEDH. Esta STEDH de 15 de enero de 2013⁵⁸ desestimó también la pretensión y reafirmó la decisión que el TS en la STS de 22 de septiembre de 2008.⁵⁹

Se podría recurrir también, la ley justificadora de la sentencia de ilegalización de Partidos Políticos –LOPP- por la vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TC ya se ha pronunciado a este respecto en la STC de 12 de marzo de 2003⁶⁰, ante el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra varios art. de la LOPP.

No obstante, la posibilidad de fallo favorable de un posible recurso ante el TEDH es poco probable. Se realiza la anterior declaración puesto que este tribunal –el TEDH-, expresó la adecuación de la mencionada LO 6/2002 a “los principios de libertad,

ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

⁵³ STEDH de 30 de junio de 2009 (TEDH\2009\70).

⁵⁴ STEDH de 30 de junio de 2009 (TEDH\2009\70).

⁵⁵ STEDH de 30 de junio de 2009 (TEDH\2009\70).

⁵⁶ STS de 22 de septiembre de 2008 (RJ\2008\7036).

⁵⁷ ATC de 22 de diciembre de 2008 (RTC\2008\398).

⁵⁸ STEDH de 15 de enero de 2013 (TEDH\2013\11).

⁵⁹ STS de 22 de septiembre de 2008 (RJ\2008\7036).

⁶⁰ STC de 12 de marzo de 2003 (RTC\2003\48).

democracia y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho”.⁶¹

4. Eventuales Responsabilidades.

En este apartado se intentará dar respuesta a las posibles responsabilidades que podrían generar las actuaciones a lo largo de su campaña los diputados Theo y Alexis, así como los actos llevados a cabo por Deyverson como escritor y editor del periódico *Nuestra Fuerza*, haciendo una clasificación de conductas.

En el supuesto de conducta penal se hará una breve descripción de la conducta penada y posteriormente un análisis jurídico del articulado utilizado. En este sentido se atenderá al bien jurídico protegido, a la naturaleza jurídica del mismo, tipo objetivo, subjetivo y su penalidad.

4.1. Canciones incluidas en el disco de Theo y Alexis.

El disco *La ley del Altísimo* de los coautores Theo y Alexis incluyen dos canciones islamofóbicas. Estas canciones, *En su santo Nombre* y *Cruzada* contienen en su redacción ciertas acepciones que pueden dar lugar a su inclusión dentro del tipo objetivo del 510.1 apartados a) y b) del CP.

La LO 1/2015⁶² modificó en gran medida el CP, y en este sentido, también afectó al art. 510, antiguo art.165 ter del CP antes de la adaptación por la mencionada ley. La inclusión de este art. 510 en el CP tiene su fundamento en la necesidad de erradicación de ciertas conductas que pueden considerarse racistas o xenófobas.⁶³

Este art. 510.1 del CP se encuadra dentro de la sección de los “delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la CE”, y hace referencia a todas aquellas conductas que o bien constituyan o bien fomenten el “odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo”. En este sentido podemos calificar la lírica de sus canciones en contra de los creyentes musulmanes o de procedencia musulmana.

El bien jurídico protegido es el derecho constitucional a la no discriminación –art. 14 CE-, por tanto el “valor a no ser discriminado”. Este art. 14 de la CE expone que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por

⁶¹ Informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la UE. *España adoptó el 27 de junio de 2002, una nueva Ley de partidos políticos. Esta ley, que es conforme a los principios de libertad, democracia, y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales así como del Estado de Derecho, establece un procedimiento y criterios que permiten declarar la prohibición de un partido político mediante una decisión judicial. En virtud del artículo 9 de esta ley, un partido político puede prohibirse y disolverse cuando lleve a cabo actividades que vayan en contra de los principios democráticos y los derechos humanos.*

⁶² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶³TAPIA BALLESTEROS, P., “Comentario al art. 510 del CP”, *Comentarios Prácticos al Código Penal*. Tomo VI, GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir); JAVATO MARTÍN, A. (Dir) et al Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

No obstante, se pueden encontrar dos esferas dentro del bien jurídico protegido a la no discriminación: la dimensión personal, esto es, cuando la conducta tipificada es realizada contra un sujeto particular o bien una dimensión colectiva, que se entenderá realizada contra aquellos sujetos que sufren esta discriminación por la pertenencia a un grupo.⁶⁴

La definida anteriormente es la postura defendida por la mayoría de la doctrina⁶⁵, no obstante, hay otros autores que mantienen que el derecho constitucional a la no discriminación no es el único bien jurídico protegido, sino que, este artículo protege diferentes bienes jurídicos en los supuestos expuestos en sus diferentes apartados.⁶⁶

De aquí se puede entender que lo que este artículo 510 del CP pretende proteger son las libertades promulgadas por la CE como medio para mantener el orden tanto político como social.

Cabe mencionar que este tipo penal también puede entenderse como vulnerador de otros derechos fundamentales y, considerarlos por tanto, como bienes jurídicos protegidos. Encontraríamos aquí a “la dignidad humana, el derecho a la igualdad y la no discriminación y la paz pública”.⁶⁷

En lo relativo a la naturaleza jurídica, si utilizamos la clasificación atendiendo al “grado de afectación” al bien jurídico protegido se puede clasificar esta conducta típica como un delito de peligro abstracto que pretende proteger el bien jurídico mencionado con anterioridad –valor a no ser discriminado-.⁶⁸

Los delitos de peligro abstracto se caracterizan por la existencia de una conducta que lesione o vulnere el bien jurídico protegido –el derecho constitucional a la no discriminación en este caso-, suponiendo un peligro para el mismo. Se puede relacionar con el principio de ofensividad o lesividad penal, existiendo el tipo objetivo pero lesionado “marginalmente o de manera escasamente significativa”, se puede encuadrar dentro de la intención del legislador de ofrecer una mayor garantía a la población.⁶⁹

⁶⁴ DOLZ LAGO, M. J., *Los delitos de Odio en el Código Penal tras la modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*, Ed. Atelier, 2015.

⁶⁵ Debido principalmente a la amplitud y generalidad de actuaciones que pueden configurar la conducta penada.

⁶⁶ PORTILLA CONTRERAS, G. *Comentario a la reforma penal de 2015. Parte Especial. La represión penal del “discurso del odio”*. Ed, Aranzadi, Navarra, 2015: “estamos ante un tipo penal pluriobjetivo, que no protege el mismo bien jurídico en todas las conductas descritas. En los casos de participaciones intentadas y de incitación directa e indirecta a la discriminación, se condena la puesta en peligro abstracto del derecho a la igualdad del colectivo afectado por el móvil discriminatorio (incitación directa) o el peligro del peligro abstracto de la igualdad (fomento, promoción e incitación indirecta). De otra parte, en los casos de incitación a la violencia, se sanciona el peligro que representa para la seguridad del grupo la incitación a la práctica de actos violentos discriminatorios, al tiempo que se protege el derecho a la igualdad de ese colectivo (...) En cuanto a la incitación al odio, no existe bien jurídico protegido alguno, es tan sólo la excusa para reprimir la libertad de expresión”.

⁶⁷ SAP de 10 de diciembre de 2013 (ARP\2014\150).

⁶⁸ No obstante no hay consenso en la doctrina, algunos autores como Landa Gorostiza o Laureano Copello defienden que es un delito de “lesión de un bien jurídico mixto individual-colectivo”.

⁶⁹ Resolución: 2012-224 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

Como mencionó la SJP de 14 de abril de 2008⁷⁰, “en relación con el primer apartado del art. 510 del CP estamos ante un delito de peligro, que no exige la causación efectiva de discriminación, odio o violencia contra ciertos grupos o asociaciones. Basta con que la conducta sea idónea para originar un acto de hostilidad, que, a su vez puede concretarse en un acto de discriminación”.

En lo relacionado con el tipo subjetivo se puede mencionar que el legislador no puso límites en el mismo, en este art. 510 hace referencia a cualquier persona que sufra la vulneración del bien jurídico protegido. En este sentido ya el propio art. 510 del CP expone en su redacción “contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél”.

El AAP de 16 de mayo de 2012⁷¹ reitera esta idea exponiendo que “en ambos apartados del art. 510 del CP, el sujeto pasivo del delito son los grupos o asociaciones, sin perjuicio de que la provocación recaiga sobre ciertos miembros individuales como objeto material del delito”.

Por tanto, se puede apreciar que cualquier vulneración hacia personas –aunque sean individuales- pertenecientes a un grupo, que encuentren vulnerado su derecho a no ser discriminado podrán invocar la correspondiente acción para ver valer su derecho legítimo.

Si analizamos la conducta típica encontramos en el articulado varias modificaciones dependiendo del grado o modo de vulneración del bien jurídico protegido. En primer lugar se encuentra el tipo básico en el apartado 1 del art. 510 del CP, el tipo atenuado en el apartado 2 del mencionado artículo con una mención a un tipo atenuado agravado y finalmente los tipos cualificados agravados en sus apartados 3 y 4.

Para que se entienda generada la conducta típica, este artículo hace referencia a la necesidad de existencia de dolo para la generación de este delito concreto, no se podría generar una incitación dolosa-eventual ni una comisión por imprudencia.⁷²

En la anterior redacción del CP, antes de la reforma del 30 de marzo de 2015⁷³, la conducta típica hace referencia a “provocar la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por determinados motivos”.⁷⁴ Por provocación se entendía la incitación directa “por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”. Esta definición tiene que ser cumplida en su plenitud para que se entienda realizada la “provocación”.

No obstante, en lo referente a la “perpetración de un delito”, este se entendería realizado –en esta conducta expresada en el art. 510 del CP- a pesar de que el hecho constitutivo –

⁷⁰ SJP de 14 de abril de 2008 (ARP\2010\210).

⁷¹ AAP de 16 de mayo de 2012 (JUR\2012\221329).

⁷² DOLZ LAGO, M. J., *Los delitos de Odio en el Código Penal tras la modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*, Ed. Atelier, 2015.

⁷³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁷⁴ MORALES GARCÍA, O., (Dir) et al, *Código Penal con Jurisprudencia*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

el odio- no encuadraría dentro de las conductas delictivas de nuestro CP. Esto se puede ver también reiterado por la jurisprudencia, como se puede apreciar en la STS de 12 de abril de 2011⁷⁵ que expone: “al incluir al odio se hace referencia a un sentimiento o emoción cuya mera existencia no es delictiva”.

Por tanto, para que se entendiera realizada la provocación, no era necesario que el hecho que se intentase provocar fuese constitutivo de delito sino que, como expone la STS de 12 de abril de 2011 y la SJP de 14 de abril de 2008⁷⁶ “es necesario que se trate de una incitación directa a la comisión de hechos mínimamente concretados de los que pueda predicarse la discriminación, el odio o la violencia contra los referidos grupos o asociaciones y por las razones que se especifican en el artículo”.

En este sentido, la nueva y actual redacción del art. 510 del CP pena no simplemente la promoción sino que, expresa que se entenderá realizada la conducta típica por “quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten” o “quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan”. Por tanto, el legislador amplía la protección y ampara un mayor tipo de conductas constitutivas del delito.

Retomando la redacción de las canciones en consideración, estas se podrían entender dentro del efectivo y pleno ejercicio de los derechos fundamentales que contiene la CE, en este caso el de libertad de expresión como viene garantizado en el art. 20 CE.

No obstante, estos derechos no son plenos, como bien menciona el mismo art. 20.4 de la CE, los límites se encuentran en el “respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Es por ello que, si analizamos los derechos encuadrados en este capítulo segundo de la CE, encontramos el ya mencionado derecho a la no discriminación del art. 14 de la CE, pero también podemos relacionar en este sentido los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la CE que expone el derecho al “honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Por tanto, se puede apreciar un conflicto entre ambos derechos debiendo delimitar, en el caso concreto que derecho prevalece sobre el otro. En este sentido, la STC de 8 de junio de 1988⁷⁷ expone lo siguiente: “el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión penalmente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues en tales supuestos se produce un conflicto entre derechos fundamentales”.

Es necesario, en este sentido hacer una ponderación de que derecho debe primar sobre el otro, y en este sentido la SJP de 11 de octubre de 2016⁷⁸ considera lo siguiente: “la libertad ideológica y la libertad de expresión protegen la libre expresión de las ideas,

⁷⁵ STS de 12 de abril de 2011 (RJ\2011\5727).

⁷⁶ STS de 12 de abril de 2011 (RJ\2011\5727) y SJP de 14 de abril de 2008 (JUR\2012\210).

⁷⁷ STC de 8 de junio de 1988 (RTC\1988\107).

⁷⁸ SJP de 11 de octubre de 2016 (ARP/2016/1108).

incluso rechazables y molestas para algunas personas, en ningún caso tales libertades pueden dar cobertura al menosprecio y el insulto contra personas o grupos, o la generación de sentimientos de hostilidad contra ellos”.

Por ello, la elaboración y difusión de las canciones no entrarían dentro del derecho a la libertad de expresión del art. 20 de la CE al contener expresiones que, como menciona la anterior SJP de 11 de octubre de 2016 “dan cobertura al menosprecio y al insulto”, en este sentido hacia la población musulmana.

Como se ha mencionado con anterior el art. 510 del CP, contempla en sus diferentes apartados diferentes gradaciones según la gravedad de la conducta, en este sentido se pueden apreciar la concurrencia de actos para encuadrarlo dentro del tipo penal agravado expuesto en el mismo art.510. 3⁷⁹, al utilizar medios considerados como tecnologías de la información para promover y dar a conocer sus canciones.

En síntesis, la redacción de las canciones encuadradas en su disco *La ley del Altísimo*, se puede considerar que vulneran lo expuesto por la nueva redacción del art. 510 del CP. En este sentido, la elaboración, distribución y venta del nombrado disco puede clasificarse dentro del tipo penal encontrado en el apartado 510.1 a) y b)⁸⁰ junto con el agravante expuesto en el apartado 3 de este mencionado artículo.

4.2. Declaraciones realizadas por Theo y Alexis desde el inicio de su carrera política.

En primer lugar, antes de comenzar la exposición de las declaraciones hechas previa y posteriormente de la adquisición de la condición de Diputados de Theo y Alexis, cabe hacer una mención especial al art. 170 del CP.

El Capítulo II del CP, “de las amenazas”, hace referencia a este recurso jurídico para cuando alguien incurra en “el anuncio de causar a otro o a su familia un mal en su persona, honor o propiedad”. Como menciona la STS de 5 de mayo de 2003⁸¹, este mal anunciado debe ser “futuro, más o menos inmediato; injusto; determinado; posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo”.

El bien jurídico protegido en estas conductas ilícitas es la libertad de formación de la voluntad junto con el sentimiento de tranquilidad de la persona.

⁷⁹ Art. 510.3 del CP: *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.*

⁸⁰ Art. 510.1b) del CP: *Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*

⁸¹ STS de 5 de mayo de 2003 (RJ\2003\3877).

El art. 170 del CP hace referencia a las amenazas cuando estas se refieren a un colectivo, por tanto, la existencia de un colectivo como sujeto pasivo es necesario para poder encuadrar una conducta en este delito.⁸²

En este sentido, este art. 170 del CP expresa lo siguiente: “si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior”.

La STS de 26 de febrero de 2007⁸³ expone que habrá un delito de amenazas cuando se cumplan una serie de características. Estas características son:

- a) La existencia de la efectiva amenaza, lo que supone “atemorizar, intimidar, amedrentar a otros a la vista de algún mal que se le anuncia”.
- b) Que esta amenaza haga referencia a un delito tipificado en el CP.
- c) Que los destinatarios constituyan un colectivo, es decir, no puede ser una “persona individual o varias personas individualizadas”.
- d) Que las amenazas cuenten con la “gravedad necesaria para conseguir esa finalidad de atemorizar al grupo de personas de que se trate, esto es, ha de concurrir el requisito de la idoneidad o aptitud para atemorizar”. Por tanto la amenaza ha de ser “seria, firme y determinada”.

Retomando la temática del caso, después de hacerse famosos por sus canciones, Theo y Alexis deciden ampliar su campo de actuación comenzando una carrera política bajo el partido *FyA*. Esta decisión se hace pública el 14 de noviembre de 2015 y las razones las explican mediante el siguiente comunicado emitido por ambos: “porque este país necesita urgentemente reaccionar frente a la nueva invasión musulmana”.

Tras la convocatoria de elecciones a principios de año de 2017, *FyA* deciden presentarse a las mismas y comienzan su campaña electoral con el lema *Tiempos de cruzada*. Durante esta campaña ambos, en modo de expresar las opiniones del partido que han fundado, hacen las declaraciones que se mencionarán a lo largo de este apartado.

La primera de ellas se produce el 23 de febrero de 2017 –poco después de comenzar la campaña-, en donde Theo exclama: “La Historia absolverá a Franco, porque ha sido el único que tuvo la visión correcta: es tiempo de una cruzada cristiana frente a todos sus enemigos. Cueste lo que cueste, y pase lo que pase”.

La CE garantiza la libertad de expresión en su art. 20. A este respecto, la declaración realizada por Theo no se puede calificar dentro de ninguna de las conductas penadas por nuestro CP, estando simplemente haciendo uso de su derecho fundamental a la libertad de expresión garantizado por la CE.

El 27 de Febrero de 2017 –pocos días después de la primera declaración-, Theo hace las siguientes declaraciones en un debate electoral televisado contra su oponente política – del Partido Socialdemócrata Susana Sánchez: “estar en connivencia con los que quieren destruir a España” añadiendo que “los atentados terroristas islámicos están fomentados

⁸² FRAILE COLOMA, C., "Comentario al artículo 170 del CP", et al., en *Comentarios al Código Penal, T. II* (GÓMEZ TOMILLO, M., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

⁸³ STS de 26 de febrero de 2007 (RJ\2007\948).

por el Partido Socialdemócrata y por todos los partidos que están vendiendo esta Nación a sus enemigos”.

Theo, con sus declaraciones está acusando en un primer lugar, a Susana Sánchez de estar “de acuerdo” con los musulmanes –los que quieren destruir a España-, en este sentido, esta declaración se encuentra también amparado por la libertad de expresión, no constituyendo ni amenazas, ni ningún otro delito tipificado por nuestro código. No obstante, las declaraciones de Theo prosiguen y hace referencia al “fomento” de los atentados islámicos por varios Partidos Políticos.

Esta conducta no encuadraría dentro del derecho de libertad de expresión amparado por la CE, estando tipificada en nuestro CP al constituir una calumnia legislada en el artículo 205 del CP. Como menciona este art. “es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

El bien jurídico protegido en esta figura es el derecho al honor, derecho profundamente relacionado con la “personalidad del individuo”⁸⁴. Es por ello que puede surgir la problemática de si se pueden considerar las personas jurídicas –en este supuesto los Partidos Políticos- como titulares de este derecho.

Esta cuestión encuentra respuesta en la STC de 8 de junio de 1988 –ya mencionada con anterioridad-, en donde se otorga el amparo al recurrente al no encontrar una vulneración del derecho del honor al realizar unas declaraciones sobre la Administración de Justicia, debido a que este está vinculado íntimamente con la persona individual.

En este sentido expresa que el derecho al honor es privativo de las personas físicas, debiendo utilizar otros términos más adecuados para las personas jurídicas como el “prestigio o la autoridad moral”.⁸⁵ Esta sentencia también hace referencia a la posibilidad de ponderación de vulneración de este derecho, en el supuesto en el que esa vulneración fuese ampliable a personas identificables –dentro de la persona jurídica-.⁸⁶ La doctrina ha adoptado esta postura y ha sido aplicada en sentencias como la STC de 11 de noviembre de 1991⁸⁷.

Por tanto, se puede observar que las personas físicas también pueden ser sujetos pasivos del delito de calumnias expresado en el art. 205 del CP, atendiendo a la “legitimación

⁸⁴ CARMONA SALGADO C.: “Comentario previo a los artículos 205 a210 del Código Penal”, et al, *Comentarios al Código Penal, T. II* (GÓMEZ TOMILLO, M., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015

⁸⁵ STC de 8 de junio de 1988 (RTC\1988\107) Fto. Jco 2: *el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública.*

⁸⁶ STC de 8 de junio de 1988 (RTC\1988\107) Fto. jco 3: “(...) su alcance de crítica impersonalizada en la que no se hacen imputaciones de hechos a Jueces singularizados, cuyo honor y dignidad personal no resultan afectados y el interés público de la materia sobre la cual recae la opinión -el funcionamiento de la Administración de Justicia (...)”

⁸⁷ STC de 11 de noviembre de 1991 (RTC\1991\214).

por sustitución” de las persona jurídica en representación de las personas físicas que encuentran su derecho al honor vulnerado.⁸⁸

Una vez resuelta la cuestión de legitimación es necesario constatar que lo que expresa Theo es constitutivo de delito. En este sentido, constituiría un delito de enaltecimiento del terrorismo. Como se expone en el art. 572 del CP “quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años”.

En síntesis, por todo lo mencionado con anterioridad se puede encuadrar esta declaración dentro del delito de amenazas del art. 205 del CP.

El 2 de Marzo, en un mitin de final de campaña en Burgos, con un amplio público – alrededor de 5000 personas-, de nuevo Theo exclamó lo siguiente: “Este domingo es el día en que este país dejará de estar arrodillado. Este domingo es el día en que, por fin, este país va a decir bien claro que quien no esté a favor de la regeneración cristiana se arriesga a que el pueblo lo lleve a la horca”.

España se declara en su norma fundamental como un estado aconfesional, estableciendo en su art. 16.3 –CE- que “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Con estas declaraciones Theo puede estar incurriendo ante un delito de los definidos en el art. 510 del CP, en concreto en su apartado 1. a), en donde se expone lo siguiente: “quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

No obstante, si atendemos a lo expuesto por la STS de 26 de febrero de 2007⁸⁹ – mencionado al comienzo de este apartado- para poder entender la realización de la conducta típica del delito de amenazas tienen que entenderse completadas 4 condiciones. La primera de ellas es la existencia de una amenaza –que se entiende cumplida-, que esta se considere como un delito amparado por nuestra normativa, -se entendería también cumplido-, la existencia de un colectivo –se entiende cumplido-, no obstante, la última de ellas no se consideraría cumplida puesto que “llevar a la horca” no es una amenaza que se pueda comprender con firmeza y seriedad.

Por tanto, y atendiendo a lo expuesto en el art. 170 del CP, no se podría categorizar dentro del delito de amenazas.

El 4 de Marzo, tras las elecciones y después de conseguir, tanto Theo como Alexis la condición de Diputados gracias a los votos, Theo vuelve a tomar la palabra y exclama lo siguiente: “Hoy es el día en el que los españoles han dicho lo que quieren. Quieren

⁸⁸ CARMONA SALGADO C.: “Comentario previo a los artículos 205 a210 del Código Penal”, et al, *Comentarios al Código Penal, T. II* (GÓMEZ TOMILLO, M., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015

⁸⁹ STS de 26 de febrero de 2007 (RJ\2007\948).

fuerza y acción frente a quienes han vendido la patria a los extranjeros. Quieren verlos o fuera de nuestra tierra o debajo de ella”.

En este sentido no se pueden apreciar ninguno de los delitos definidos en el CP. Con esta declaración de Theo, debido a la generalidad de la declaración, se encuadraría dentro de la libertad de expresión amparada por la CE.

Ese mismo día, Alexis también hace unas declaraciones, pero con la temática particular, al ir dirigidas mayoritariamente al 40% de la población que se abstuvo de votar, estas declaraciones son las siguientes: “Hay muchos españoles que hoy, con su silencio, han sido muy claros: no quieren perpetuar esta farsa. No quieren más política de palabras. No quieren más campañas electorales. No quieren que una falsa mayoría les imponga nada. Nos están diciendo: sólo queremos regirnos por lo que nuestra conciencia española y cristiana nos dicta. Nos están diciendo: id allí y comunicadles a todos esos traidores que su fin ha llegado. Y eso haremos: iremos a sentarnos entre ellos y a anunciarles que pronto verán el Parlamento arder”.

Esta declaración realizada por Alexis no se podría encuadrar dentro del delito de amenazas expuesto en el art. 170 del CP. En este sentido no se encuentra la condición de gravedad necesaria para conseguirlo y “verán el parlamento arder”, por lo que no encuadraría dentro de este tipo penal, encontrándose amparado por la libertad de expresión ya mencionada con anterioridad.

En este sentido, si atendemos a la postura defendida jurisprudencialmente podemos apreciar lo siguiente: “la existencia del delito de amenazas graves cuando nos encontramos ante una amenaza grave, seria y creíble por ser potencialmente esperado un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado. El criterio determinante de la distinción, tiene aspectos mayoritariamente cuantitativos, pero no debe descuidarse el perfil cualitativo de la amenaza que habrá que extraer de una serie de datos antecedentes y concurrentes en el caso”.⁹⁰

El 5 de Marzo, Theo vuelve a hacer unas declaraciones en relación con lo comentado el día anterior por Alexis: “nuestro secretario general ha expresado lo que muchos se niegan a oír: la democracia es una farsa. La voz del pueblo no se puede sustituir. Por eso yo invito a todos los que de verdad quieren formar parte de esta reconquista que se hagan sentir el próximo día 17”.

El art. 18 del CP expone que “la provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”. En este sentido, podríamos pensar que las declaraciones de Theo podrían encuadrar dentro de la incitación para cometer alguna de las conductas penadas por nuestro CP. No obstante la generalidad de la expresión, así como la inexistencia de definición de un delito concreto al referirse simplemente a “hacerse sentir”, descartan el encuadre de esta declaración dentro de ninguna de las conductas penadas.

El 18 de Marzo, Theo vuelve a alzar la palabra para expresar lo siguiente –en nombre de su Partido Político FyA: “renunciamos a toda vía de entendimiento con torturadores y traidores. A partir de ahora sólo hablaremos en el campo de batalla”.

⁹⁰STS de 30 de noviembre de 2016 (RTC\2016\6464).

Esta declaración de Theo no puede encuadrarse dentro de ninguna conducta tipificada en el CP. En este sentido está haciendo acopio de lo expuesto en el art. 10 del RCD que expone que “los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”. Por tanto, se puede apreciar una simple manifestación de sus opiniones al llevar a cabo su actividad como Diputado.

Debido a una incompreensión de lo que Theo intentaba decir con sus palabras, y al pedirle la presidenta del gobierno que se explique, es esta vez Alexis cuando toma la palabra y expresa: “Significa que vais a salir todos de aquí con los pies por delante y le vamos a prender fuego a este edificio”.

En este sentido se puede ver una amenaza clara, que cumple con los 4 requisitos mencionados con anterioridad⁹¹ y cuya finalidad es atemorizar a aquellas personas que no estén de acuerdo y promuevan las creencias que *FyA* defiende. Por tanto, se podría encuadrar dentro del delito de amenazas del art. 170 en conjunto con el art. 351 del CP sobre los delitos de incendio.

El mal constitutivo de delito hace referencia a la provocación de un incendio, esto se encuentra regulado en el art. 351 expone: “Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años”.

Pocos minutos después, y tras la expulsión de Alexis del hemiciclo, exclama ya en las inmediaciones del mismo: “Basta de tonterías, somos fuerza y acción. Hoy es una jornada de ira y desde aquí hago un llamamiento: ¡que todos los que nos apoyan salgan a la calle y tomen lo que es suyo!”.

En este sentido, no se pueden entender la realización del delito de amenazas comprendido en el art.170 del CP y tampoco en ninguna otra conducta penada por nuestra ley.

4.3. Asalto a la mezquita promovido por Alexis.

El diputado Alexis acompañado de varios compañeros afines a su causa interrumpen el rezo del Magrib en una Mezquita al arrojar sangre de cerdo a los allí presentes haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad religiosa.

Esta conducta se podría encuadrar dentro de lo expresado en el art. 523 del CP que establece lo siguiente: “El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar”.

⁹¹ STS de 26 de febrero de 2007 (RJ\2007\948).

El derecho a la libertad religiosa se encuentra reconocido en el art. 16 de la CE, donde se expresa que su ejercicio no tendrá “más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

Este derecho se encuentra también amparado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹², que expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Por tanto se puede encontrar una amplia protección de este derecho.

Legislativamente, el derecho a la libertad religiosa, además de encontrar amparo en la CE, se encuentra también desarrollada en la LO 7/1980 de Libertad Religiosa, donde también, en su art. 2 se puede ver protegido el derecho a reunirse para ejercer sus expresiones religiosas: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...)Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica”.

Por todo lo expuesto anteriormente, la libertad religiosa en nuestro Estado aconfesional se encuentra protegida por diversas normas que promueven su efectiva realización con no más límites que el conflicto con otros derechos reconocidos al individuo o por otras leyes.

El objetivo principal que deriva de la redacción del anterior mencionado art. 523 del CP es la protección contra las ofensas más graves, por el uso de medios violentos, ante el reconocido derecho de libertad religiosa.⁹³

Se puede apreciar en la redacción del mencionado art. 523 del CP tres actos diferenciados constitutivos de delito: el impedimento, la interrupción o la perturbación. En este sentido impedir hace referencia a la “imposibilidad de realización de algo”, interrumpir significa una “momentánea o definitiva suspensión de lo ya iniciado” y, por último, perturbar comprendería generar una “molestia o incomodidad que impide un desarrollo normal de la actividad que se está llevando a cabo”.⁹⁴ Estas tres conductas tienen consecuencias diferenciadas sobre la ejecución del acto religioso, pero todas ellas dificultan su efectiva realización.

El bien jurídico que se intenta proteger con la redacción de este artículo es el ejercicio de la libertad religiosa, no el sentimiento religioso personal. Se encuentra esta diferenciación de protección puesto que lo que realmente se ve afectado es la posibilidad de realizar los actos derivados de los preceptos religiosos seguidos por la

⁹² Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

⁹³ GÓMEZ TOMILLO, M., “Comentario al art. 523 del CP”, *Comentarios Prácticos al Código Penal*. Tomo VI, GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir); JAVATO MARTÍN, A. (Dir) et al, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

⁹⁴ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015.

persona, no la dimensión personal de la religión. Se protege, por tanto, en este sentido “la dimensión comunitaria del derecho a la libertad religiosa”.⁹⁵

Se puede apreciar una vinculación del bien jurídico protegido –el ejercicio de la libertad religiosa- con los derechos a la libertad de expresión y de reunión. Esta vinculación se desprende de la “dimensión comunitaria del derecho a la libertad religiosa”.

La conducta típica consistiría en la utilización de “violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho” con el fin de impedir el efectivo ejercicio de la libertad religiosa. Por tanto, se podría considerar como una “modalidad específica del delito de coacciones agravado por afectar un derecho fundamental”.

Estos delitos –del art. 523 del CP- son delitos de resultado, por tanto puede contemplarse la tentativa del mismo, que se produciría cuando no se llega a producir de forma efectiva el acto constitutivo de delito. Por tanto, “son admisibles las formas imperfectas de participación”.⁹⁶

Al definir el bien jurídico protegido como el ejercicio de la libertad religiosa, hay que recordar que la naturaleza del acto tiene que ser por tanto religiosa, en cualquier que sea su manifestación –acto, función, ceremonia...- pero mantener el carácter religioso que genera la protección mediante el art. 523 del CP.⁹⁷

Cabe mencionar que para que se pueda considerar una vulneración de este delito, la actividad impedida debe de ser una manifestación religiosa pero de las “confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior”.⁹⁸

También se aprecia en este art. 523 del CP, una diferencia entre el lugar de realización de la conducta penada, imponiendo una pena superior a aquellos actos que se realicen en los “lugares destinados al culto”, mientras que una pena considerablemente menor a aquellos actos constitutivos del delito realizados en “cualquier otro lugar”.

Mencionar que, la redacción actual del art. 523 del CP ha sido cuestionada debido a una posible vulneración de los preceptos constitucionales al no cambiar su redacción con respecto al expresado en el anterior CP de 1973. En concreto, una vulneración de la libertad de expresión, amparado por el art. 20 de la CE. No obstante, el órgano encargado de valorar la posible adecuación del planteamiento de la cuestión de ilegalidad, la AP, no encontró motivos suficientes que lo amparasen.⁹⁹

⁹⁵ SAP 13 de octubre de 2016 (ARP\2016\1222).

⁹⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015.

⁹⁷ GÓMEZ TOMILLO, M., “Comentario al art. 523 del CP”, *Comentarios Prácticos al Código Penal*. Tomo VI, GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir); JAVATO MARTÍN, A. (Dir) et al, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

⁹⁸ El Registro de Entidades Religiosas se ubica en la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y en él se inscriben las entidades religiosas que quieran obtener personalidad jurídica civil. Su gestión corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

⁹⁹ SAP 13 de octubre de 2016 (ARP\2016\1222).

El sujeto activo en este derecho reconocido recae sobre cualquier individuo que este ejerciendo su reconocido derecho a la libertad religiosa. Como se menciona en la AJI de 15 de septiembre de 2010¹⁰⁰: “los actos de impedimento se generalizan, dejando de tener sentido la identidad de concretas personas afectadas en su libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto; el sujeto pasivo pasa a ser colectivo, protegiéndose más el sentimiento religioso de un grupo más o menos amplio o indeterminado de personas que profesan una determinada opción de culto, que el de concretas personas físicas contra quienes se actúa”.

Por todo lo mencionado anteriormente se puede por tanto apreciar una vulneración del art. 523 del CP por la conducta mostrada por Alexis y sus compañeros.

4.4. Vigaray y el incidente del día 17 de marzo de 2017.

Encontrándose el adepto a la ideología del partido *FyA*, Vigaray, en las inmediaciones del Congreso de los Diputados, acompañado por un grupo numeroso del mismo pensamiento político que él, saltan el cordón policial establecido en las inmediaciones del vehículo del Jefe de Estado y le arroja una antorcha apagada en la cara.

La redacción del supuesto no esclarece si Vigaray con esta acción verdaderamente agredió al jefe de Estado al alcanzar la antorcha el objetivo tentado –la cara del Jefe de Estado- o meramente la lanzó sin llegar finalmente a alcanzar su cara. Es por ello que, considerando que la antorcha no ha finalmente lesionado al Jefe de Estado y no ha podido causarle daños, esta acción no supone la consecución de responsabilidades criminales por lesiones al no encuadrarse dentro del precepto expuesto en el CP.

La actuación de Vigaray se podría encuadrar dentro de la conducta definida por el art. 557 del CP, en donde se establece lo siguiente: “Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo”.

La LO 1/2015 introdujo amplias modificaciones sobre la redacción de este artículo, siendo necesaria hacer una breve comparativa entre ambas. La misma se realizará a lo largo de la exposición de las conductas generadoras de este delito en particular.

No obstante, también encontraría cabida dentro de la conducta definida por el art. 558 del CP que establece lo siguiente: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

¹⁰⁰ AJI de 15 de septiembre de 2010 (ARP\2011\246).

Primeramente se puede concretar que el bien jurídico protegido con estas normas es el orden público -558 CP- o la paz pública -557 CP-. Se comenzará primero definiendo el concepto de orden público. El orden público es un concepto jurídico indeterminado, que se ve moldeado por la jurisprudencia y la doctrina, no obstante, existen diferentes opiniones sobre este término.

Como menciona la SAP de 1 de octubre de 2003¹⁰¹: “no contiene el Código una definición de lo que se entiende por orden público y en la doctrina se encuentran distintas posiciones que tratan de encontrar el elemento o elementos que identifican a las figuras delictivas que se agrupan bajo esa denominación y acerca del bien jurídico que pretenden proteger. Algunos coinciden en integrar a todos aquellos delitos que tienden más o menos directamente a la subversión o perturbación de la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria”.

En general, se puede entender que el orden público se refiere “al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios o el simple orden en la calle” mientras que la paz pública se puede definir como “la normalidad de la convivencia, con un uso pacífico de los derechos, especialmente de los derechos fundamentales”.¹⁰²

El art. 558 del CP hace referencia a la grave perturbación del orden en los lugares públicos, generando, como expresa la STS de 27 de septiembre de 1999¹⁰³ una “transgresión de las normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos, y en los espectáculos al provocar la inquietud de los espectadores, originando fricciones y choques físicos entre las personas”.

En cuanto al sujeto activo, en el art. 557 se delimita la comisión de esta conducta penada a aquellas personas que o bien actúan en grupo o bien lo hacen apoyadas o amparadas por el grupo, mientras que en la conducta tipificada en el art. 558 “pueden serlo una o varias personas”, no encontrando aquí el requisito del grupo.¹⁰⁴

Por tanto, de esta expresión se deriva que para encuadrar una conducta dentro del art. 557 es necesaria la existencia de varios sujetos para poder perpetrarlo efectivamente. Es de destacable apreciación que la doctrina jurisdiccional del TS expone la necesidad de una “participación directa del autor” en el acto perturbador de la paz pública para poder aplicar este delito.¹⁰⁵

La antigua redacción del actual art. 557 del CP simplemente mencionaba la actuación grupal¹⁰⁶, no obstante, con la inclusión mencionada anteriormente que encuentra

¹⁰¹ SAP de 1 de octubre de 2003 (ARP\2013\1073).

¹⁰² MORALES GARCÍA, O., (Dir) et al, *Código Penal con Jurisprudencia*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

¹⁰³ STS de 27 de septiembre de 1999 (RJ\1999\8083).

¹⁰⁴ STS de 17 de septiembre de 2007 (RJ\2007\5459).

¹⁰⁵ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Comentario al art. 557 del CP”, *Comentarios Prácticos al Código Penal*. Tomo VI, GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir); JAVATO MARTÍN, A. (Dir) et al, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

¹⁰⁶ Antigua redacción del art. 557 del CP antes de la reforma: “serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas

también la conducta típica a la actuación de un sujeto individual pero con amparo de un grupo se pretende combatir aquellos “comportamientos aislados de personas que se amparan en una manifestación para realizar actos vandálicos”.¹⁰⁷

Mencionar también que, la antigua redacción de este artículo expresaba la necesidad de existencia de una lesión efectiva para poder encuadrar la actuación dentro del tipo penal, mientras que la actual redacción, como se menciona basta meramente que exista un peligro. Bien es cierto que no se menciona la amplitud o límites de esta necesidad de existencia de peligro, por lo que nos encontramos ante una indeterminación de la norma.

Generalmente se produce una aclaración de aquellos preceptos menos claros de nuestra legislación mediante la doctrina y la jurisprudencia, es por ello que la reiterada jurisprudencia expone la necesidad de una “gravedad en los comportamientos”. Así, se encuentran afirmaciones como “sólo cabrá conceptualizar como infracciones penales las alteraciones del orden que tengan cierta entidad y trascendencia”.

Este delito se puede caracterizar como doloso, debiendo existir la voluntad para cometer las conductas penadas.

Vigaray y sus compañeros se hallaban en las inmediaciones del Congreso de Diputados en el momento de la comisión del acto de posible delito mencionado con anterioridad. Para poder finalmente encuadrar la actuación de Vigaray y sus compañeros en alguna de las conductas tipificadas mencionadas es muy relevante categorizar el lugar de comisión del delito.

Si se caracteriza el lugar de comisión como “acto público propio de cualquier autoridad o corporación” supone encontrarnos ante el delito tipificado en el segundo precepto mencionado, el art. 558 del CP. No obstante, si no pudiésemos calificar el lugar con esa característica, nos encontraríamos ante el delito del art. 557 del CP.

No obstante, encuadrándolo dentro de cualquier tipo penal definido con anterioridad hay que mencionar que nos encontraríamos ante el agravante general expresado en el art. 22.2 del CP que expresa que son circunstancias agravantes “ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente”.

En este sentido, la comisión del delito con toda en la pluralidad de personas genera tanto la debilidad de defensa del ofendido como la facilidad de no concreción del sujeto activo del hecho punible.

Volviendo a la exposición de los hechos del supuesto, justo después de la acción descrita arriba Vigaray exclama la siguiente expresión: “¡La próxima vez encendida!”. Esto se podría considerar como una amenaza definida en el art. 169 del CP.

circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código”.

¹⁰⁷ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Comentario al art. 557 del CP”, *Comentarios Prácticos al Código Penal*. Tomo VI, GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir); JAVATO MARTÍN, A. (Dir) et al, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

El artículo 169¹⁰⁸ del CP hace referencia a las amenazas, encargándose el art. 170 del CP de las amenazas constitutivas de delito hacia colectivos y el 171 del CP de las amenazas no constitutivas de delito de carácter condicional. Con amenazas nuestro CP hace referencia a dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. Por tanto, y en lo que refiere al derecho penal una amenaza es “el anuncio de un mal dirigido a intimidar al sujeto pasivo, atentando contra su libertad”.¹⁰⁹

El bien jurídico protegido es, por tanto, la libertad, impidiendo las mismas un efectivo “proceso de formación de la voluntad al existir presiones o condicionantes externos de naturaleza ilícita”.¹¹⁰

La conducta típica en este sentido es realizar una amenaza, pero, para poder definir que encuadra realmente una amenaza debemos acudir a la jurisprudencia, y, como se expresa en la STS de 12 de marzo de 2009¹¹¹ es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Una conducta del agente constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible.
- b) Que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
- c) Que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva.

La doctrina expresa también que el mal anunciado tiene que ser un mal injusto, concreto y posible, de verosímil realización, futuro –de realización más o menos inminente- y, como bien expresa el art. 169 del CP en su redacción, recaer sobre el amenazado, su familia u otras personas con las que esté íntimamente vinculado.

En este sentido podríamos encuadrar la exclamación de Vigaray hacia el Jefe de Estado como una conducta de amenazas tipificadas en el art. 169 del CP. Lo encuadramos dentro de este tipo penal puesto que la expresión con la que amenaza al Jefe de Estado es constitutiva del delito de lesiones.¹¹²

El CP expresa en su capítulo II los “delitos contra la corona”. Dentro de ellos, el art. 490.2 expone que se castigará “con la pena de prisión de tres a seis años el que

¹⁰⁸ Art. 169 del CP: *El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado (...).*

¹⁰⁹ FRAILE COLOMA, C.: “Comentario previo a los artículos 169 a 170 del Código Penal”, et al, *Comentarios al Código Penal, T. II* (GÓMEZ TOMILLO, M., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

¹¹⁰ FRAILE COLOMA, C.: “Comentario previo a los artículos 169 a 170 del Código Penal”, et al, *Comentarios al Código Penal, T. II* (GÓMEZ TOMILLO, M., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

¹¹¹ STS de 12 de marzo de 2009 (RJ\2009\2438).

¹¹² Art. 147 CP: *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve”. En este sentido, las personas mencionadas con anterioridad hacen referencia al rey, la reina o cualquiera de sus ascendientes y descendientes entre otros.

La actuación de Vigaray es, por tanto, constituyente del delito de amenazas del art. 169 del CP por todo lo expuesto con anterioridad, pero, debido a la categorización de la persona hacia la que dirige las amenazas, el Jefe de Estado, se impondrá la pena expuesta en el art. 490.2 del CP.

Se puede apreciar en este caso la concurrencia de dos conductas imputables, en este caso a Vigaray, que se encuadran dentro del art. 558 del CP y del art. 490.2 del CP –en relación con el art. 169 del CP–.

En este sentido podemos mencionar la SJP de 16 de junio de 2005¹¹³, en donde la demandada es condenada por un delito encuadrado también en la conducta penada el art. 558 del CP y otro delito encuadrado dentro de la conducta del 169.2 del CP.

4.5. Falsas afirmaciones que ha realizado Deyverson en su diario.

El periodista Deyverson, creador del periódico *Nuestra Fuerza* y cuyos escritos se caracterizan por la polémica suscitada al redactar, a lo largo de la carrera política de los actuales Diputados Theo y Alexis, una serie de escritos con notable parcialidad hacia el pensamiento político de *FyA* así como diferentes alegaciones, que, atendiendo a lo expuesto en el caso, no cuentan con una fuente fiable¹¹⁴ o una investigación previa para comprobar su veracidad.

En primer lugar cabe mencionar el reportaje redactado por Deyverson¹¹⁵, que se publica en el periódico *Nuestra Fuerza* a 25 de Febrero de 2017, en dónde a tenor de su redacción se realiza una acusación directa en concreto a la *Unión Demócrata* y el *Partido Socialdemócrata* de encontrar sus campañas sufragadas por fondos procedentes de Irán y de Arabia Saudí respectivamente.

Ese mismo día, se realizan “pintadas amenazantes” en las sedes de los Partidos Políticos nombrados con anterioridad, por autoría no identificada.

En segundo lugar, *Nuestra Fuerza* publica un reportaje el día 18 de marzo de 2017¹¹⁶, en donde se afirma que Vigaray –encargado de dirigir la organización juvenil *Acción inmediata*- y otros miembros de la recién nombrada organización “han sido torturados por la policía y por agentes de Estados musulmanes”, acusando de la autoría de estas acciones al Comisario de la Policía Nacional, el señor Camarasa. Como información

¹¹³ SJP de 16 de junio de 2005 (ARP\2005\479).

¹¹⁴ El caso nos expone que Deyverson se limitó a “exteriorizar rumores que circulaban entre los seguidores” de la organización juvenil *Acción inmediata*.

¹¹⁵ Se asume la autoría de los artículos y demás redacciones incluidas en el periódico “*Nuestra Fuerza*” a Deyverson atendiendo a los datos aportados por el caso.

¹¹⁶ El reportaje sale a la luz el día 18 de marzo por la mañana.

complementaria al reportaje se añade también una fotografía del presunto autor junto con la siguiente expresión plasmada “Juzgado y condenado por alta traición”.

Ese mismo día, el 18 de marzo de 2017 sobre las 20:30 horas “cuatro individuos no identificados abordan en la vía pública al Sr. Camarasa, abriendo fuego contra él y causándole la muerte”. Sobre el cuerpo del fallecido Sr. Camarasa se haya una copia del reportaje redactado por Deyverson y publicado por *Nuestra Fuerza* esa misma mañana.

La Comisión parlamentaria encargada de investigar las diversas actuaciones cuestionables mencionadas en el caso llega a la conclusión que las afirmaciones realizadas por Deyverson son falsas, como también lo es la presunta tortura de Vigaray. No se menciona nada sobre las presuntas torturas de los otros miembros de la organización *Acción inmediata*.

Como se ha mencionado varias veces a lo largo del trabajo, la libertad de expresión se encuadra en el art. 20 de la CE. Haciendo referencia al uso de la libertad de expresión en el ámbito laboral –por periodistas- podemos resaltar la STC de 16 de diciembre de 1986¹¹⁷ que expresa: “el derecho de un profesional del periodismo a informar, así como el de sus lectores a recibir información íntegra y veraz, constituye, en último término, una garantía institucional de carácter objetivo, cuya efectividad exige, en principio, excluir la voluntad delictiva de quien se limita a transmitir sin más la información, aunque ésta por su contenido pueda revestir significado penal”.

En lo relacionado con las afirmaciones que Deyverson ha promulgado y difundido en la edición de su periódico, algunas de las mismas se pueden encuadrar dentro de lo que el CP define calumnia.

Una calumnia supone “atribuir a otro la comisión de una acción antijurídica tipificada en una ley penal y constitutiva de delito, en el sentido de los tipos descritos en la parte especial del CP”¹¹⁸, considerándose esta como una modalidad delictiva más grave –si lo comparamos con las injurias. El CP expone las diferentes conductas tipificadas que pueden llevar a la comisión de un delito de calumnias. Estas se describen en el Capítulo I del título VI en sus art. 205 a 207 del CP.

La imputación delictiva ha de contar con una serie de requisitos, como que la imputación del delito sea sobre un acto específico y precisa, y hacia una persona “determinada o determinable”, dependiendo de la caracterización del acto como alusivo o encubierto. Por tanto, no se calificaría dentro de esta conducta tipificada aquellos hechos imputados que se caractericen por su generalidad, vaguedad o imprecisión.

No se podría encuadrar dentro de este tipo la comisión por omisión debido a las características nombradas con anterioridad.

El bien jurídico protegido en este supuesto es el derecho al honor. El concepto de honor se encuentra amparado por nuestra CE en su art. 18.1, y por honor se entiende la reputación social del individuo juzgado por la generalidad de la población. Este bien

¹¹⁷ STC de 16 de diciembre de 1986 (RTC\1986\159).

¹¹⁸ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado*. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo, Ed. Atelier, Barcelona, 2015.

jurídico se caracteriza por su interconexión con el sujeto o individuo que ostenta este derecho, siendo algo inseparable.

El derecho al honor se encuentra delimitado en cierto modo por la concepción social del momento a juzgar. La diferencia de pensamiento y el modo de entender el entorno evoluciona y cambia con los años, por lo que también variará la concepción del honor y los actos que pueden causar una vulneración del mismo.¹¹⁹ Jurídicamente se entiende que existe una doble vertiente del derecho al honor. La vertiente personal y la vertiente normativa.

Se puede encontrar un conflicto entre el art. 20.1 de la CE que defiende la libertad pública de expresión e información, con el derecho al honor mencionado con anterioridad y amparado por el art. 18.1 de la CE.

Este conflicto sucede porque ambos derechos están garantizados por la CE, y ninguno de ellos cuenta con un poder superior sobre el otro, es decir, la delimitación de la amplitud de un derecho sobre el otro no está definida. Esto se debe al dinamismo social que genera la imposibilidad de tasación de definiciones concretas de ambos derechos constitucionalmente amparados al no constatarse una realidad estática.

En este sentido, el conflicto con ambos derechos se genera primordialmente con aquellas profesiones caracterizadas por el uso y difusión de información para su realización, como los periodistas –se puede apreciar en este caso-.

Para que pueda clasificarse una acción dentro de la tipificación penal de calumnias es necesario que esta sea falsa, o que se realice con “temerario desprecio hacia la verdad”. En este caso se constata que todas las declaraciones realizadas por Deyverson son falsas por lo que se le puede imputar el delito aquí descrito del art.205 del CP.

La veracidad de los hechos relatados supondría la exención de aplicación de este artículo puesto que no se encuentra probado el hecho jurídico definido en el CP. El art. 207 del CP ampara esta modalidad, a la que se le denomina la cláusula “exceptio veritatis”. Por tanto, si los hechos se prueban verdaderos, el demandado quedaría exento de culpa. En este sentido la obligación probatoria recae sobre el demandante, por lo que se rige el carácter general descrito en el art.217.2 de la LEC.

El sujeto activo en este delito recae en cualquier sujeto de derecho. No se encuentran limitaciones legales para ser receptor de este derecho. Doctrinalmente se encuentran controversias en cuanto a la asimilación de personas jurídicas como sujetos de este derecho, al considerarse como bien jurídico protegido el derecho al honor. En este sentido se han pronunciado los tribunales, destacando que las personas jurídicas no se “pueden ni deben” excluir del ámbito de aplicación. La justificación de este razonamiento tiene origen en la formación de las personas jurídicas por un grupo de personas “individualizadas y personalmente identificables”, cuyo derecho al honor si se puede ver afectado.¹²⁰

¹¹⁹ CARMONA SALGADO C.: “Comentario previo a los artículos 205 a210 del Código Penal”, et al, Comentarios al Código Penal, T. II (GÓMEZ TOMILLO, M., Dir.), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015

¹²⁰ STS de 11 de diciembre de 1995 (RJ\1995\ 9477).

Cabe mencionar que el medio para la difusión de esta conducta –calificada como calumnia se encuadra dentro del tipo definido en el art. 206 del CP, al ser un periódico el cauce de su difusión. Esto supone la propagación con publicidad como supone el mencionado artículo. El término publicidad y que supone su uso se encuentra definido en el art. 211 del CP que expresa lo siguiente: “la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”.

Por tanto, el uso del periódico para la difusión de las denominadas calumnias supone la aplicación del tipo penal caracterizado en el mencionado art. 206 del CP.

Una vez calificadas las conductas realizadas por Deyverson, cabe hacer una especial mención a la posible atribución de responsabilidad como actos generadores de otros delitos. Con esto se quiere hacer referencia a los actos realizados después de la publicación de sus controvertidos artículos en donde se podría argumentar una posible causalidad. Hacemos referencia a las pintadas realizadas en las inmediaciones de las sedes de los Partidos Políticos opuestos así como el homicidio del Sr. Camarasa.

En este sentido cabe mencionar la polémica sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 1981, en donde el acusado fue condenado por el delito de “imprudencia temeraria profesional” por los hechos acaecidos el 5 de enero de 1980, que se explicarán a continuación.

Esta opinión fue reiterada por la STS de 29 de enero de 1983¹²¹ y la STC de 23 de noviembre de 1983¹²² es la encargada de resolver el recurso de amparo incoado por el demandado.

El periodista demandado, en nombre de la editorial para la que trabajaba “Ediciones Zeta, S.A.”¹²³, que se prueba una revista de “gran tirada y difusión” en España y el extranjero, se le encomendó realizar una investigación y contactar por tanto un ex Policía Nacional que “había prestado servicios en el País Vasco”, quien le proporcionó datos para su investigación sobre presuntas personas implicadas en “hechos y acciones delictivas terroristas, integradas en grupos de ultraderecha, que tenían por finalidad combatir el terrorismo de signo contrario practicado por el grupo organizado y armado conocido con el nombre de "Eta"”, hechos que suponían gravísimas imputaciones delictivas contra personas concretas y determinadas”.

Se menciona también en esta sentencia la inexistencia del vero conocimiento de la información proporcionados por el nombrado Policía Nacional y la despreocupación del demandado por la investigación debida sobre la misma.

¹²¹ STS de 29 de enero de 1983 (RJ\1983\702).

¹²² STC de 23 de noviembre de 1983 (RTC\1983\105).

¹²³ "Ediciones Zeta, S. A.", fue declarada responsable civil subsidiaria en este proceso. La responsabilidad civil viene expuesta en el art. 119 y 120 del CP. En concreto el art. 120.2 expone que serán responsables civiles a causa de los responsables penales: *las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.* El art.212 hace referencia a la responsabilidad subsidiaria de las calumnias e injurias realizadas con publicidad.

El 26 de diciembre de 1979 publicó, bajo el amparo de su editorial, dos artículos exponiendo la información que le habían proporcionado a modo de entrevista, y, atendiendo a lo expuesto por la sentencia siendo “consciente de que su publicación podía suponer gran riesgo contra la integridad de las personas a que se referían e indiferente ante el mal o males que éstas pudieran sufrir”.

Previamente a la entrevista realizada por el demandado, otro periodista había entrado en contacto con el informador, y este sufrió “un atentado en su persona perpetrado por personas no identificadas”.

Varios días después de la publicación de los nombrados artículos y, según el tribunal enjuiciador, como consecuencia directa de la publicidad de los hechos que se mencionan en las líneas posteriores se producen “dos asesinatos y graves daños a un grupo de personas y familias”. Castigando al considerado autor por imprudencia temeraria profesional, con la pena de siete años de prisión.

Estos son los hechos clave del caso: “Como consecuencia directa e inmediata de la publicidad dada a los hechos ya referidos, al ser insertados en "Interviú", el día 5 de enero de 1980, personas no identificadas, pero pertenecientes al grupo organizado y armado "Eta" se presentaron en número de dos, sobre las dieciocho horas en un bar, donde se encontraba su propietario, momento en que uno de los intrusos sacaba su pistola y manteniéndose cerca de la entrada obligaba a permanecer inmóviles a las personas que había en el local, mientras que su acompañante, igualmente con una pistola en la mano, disparó el arma cuatro veces contra éste, alcanzándole los impactos en la espalda y uno de ellos en la cabeza, produciéndole la muerte inmediata.

Asimismo, personas no identificadas, pero pertenecientes a "Eta", el día 23 de enero de 1980, sobre las catorce horas, penetraron en otro bar, en donde se encontraba su propietario, e intimidando con las armas que portaban a los allí presentes, le obligaron a acompañarles en un automóvil que estaba estacionado en la calle, donde le trasladaron a un descampado, donde, cuando el secuestrado tenía las manos atadas y la cara cubierta con una capucha, le dispararon en el tórax, cabeza y cuerpo, causándole la muerte.”

Por tanto, atendiendo al tenor de la sentencia y a las similitudes del caso se podría imputar un nexo causal directo entre la publicación del periódico de Deyverson y las acciones resultantes, causantes de la muerte del Sr. Camarasa. Resaltando, si es verdad, que el periódico o medio de difusión utilizado no cuenta -o no se encuentran datos que lo justifiquen- con una tirada similar a la del caso analizado con anterioridad.

No obstante, hay que mencionar que la resolución de esta sentencia fue muy cuestionada socialmente –debido a la situación política del momento- y finalmente se indultó al condenado.

En relación ahora a las pintadas realizadas en las sedes de los Partidos Políticos mencionados con anterioridad, cabe destacar que en ningún momento se establece la autoría de Deyverson del artículo que pudo suscitar la acción que derivaría en responsabilidades penales, pudiendo imputar el art. 510 del CP –incitación al odio-. Por tanto, no cabría imputarle responsabilidades a Deyverson por este acto.

5. Consideraciones Procesales.

El presente apartado pretende dar respuesta a las formalidades a seguir si se produce alguno de los presuntos delitos imputados a Theo y Alexis en los apartados anteriores. En este sentido se hará mención al procedimiento especial a llevar a cabo debido a su condición de Diputados, categorizado dentro de la figura del aforamiento, lo que supondrá un tratamiento judicial diferenciado para tanto Theo como Alexis.

5.1. Pasos procesales en caso de que exista responsabilidad de Theo y Alexis.

Con carácter general, los Diputados y Senadores “gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”, como bien establece el art. 71.1 de la CE. Por tanto, en un principio, las opiniones expresadas mientras que están realizando actuaciones relativas a su posición como Diputado o Senador no podrán ser penadas.

Este art. 71 también menciona en su apartado 2 que los Diputados y Senadores “gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito” en el período en el que se desarrolle su mandato. Se entiende por tanto de esta expresión que cualquier acto llevado a cabo por los Diputados y Senadores quedará exento de pena – siempre que no incurran en un delito flagrante-, como menciona la norma.

Hay que destacar en este sentido que, la inmunidad parlamentaria no ha sido definida de una forma precisa, difuminando las realidades que representa, puesto que la misma hace referencia a dos realidades jurídicas diferenciadas: la inmunidad y la inviolabilidad.

Por inmunidad parlamentaria se entiende “un derecho inherente a la condición parlamentaria en virtud del cual se confiere a los representantes una cierta indemnidad respecto a las acciones judiciales que en su contra pudieran promover el gobierno o los particulares” este sería el sentido amplio de la definición, mientras que si atendemos al sentido estricto haríamos referencia al impedimento de que “el parlamentario sea arrestado, salvo en el supuesto de flagrante delito, encausado o procesado, por actuaciones realizadas al margen de su función, sin que medie previa autorización de la Cámara a la que pertenezca”.¹²⁴

Mientras que por inviolabilidad entendemos la protección de “las actuaciones, opiniones o votos emitidos por los parlamentarios en el ejercicio de su mandato, que en ningún caso son o pueden ser considerados constitutivos de delito, falta o cualquier otra infracción legal, impugnables ante sede jurisdiccional alguna”.¹²⁵

El uso de estas figuras se creó para proteger la “actividad pública” del parlamentario dentro del ejercicio de sus funciones para así “conformar la voluntad del Parlamento”, no obstante, con el paso del tiempo la cuestión que se ha generado se refiere a los límites de las mismas para delimitar si comprende también los actos de los parlamentarios fuera del marco parlamentario.

¹²⁴ GARCÍA LÓPEZ, E., Temas clave de la Constitución Española, Inmunidad Parlamentaria y Estados de Partidos, Ed. Tecnos, Madrid, 1989. pp 63-64.

¹²⁵ GARCÍA LÓPEZ, E., Temas clave de la Constitución Española, Inmunidad Parlamentaria y Estados de Partidos, Ed. Tecnos, Madrid, 1989. pp 63-64.

Hay que mencionar que como se expresa en la STS de 15 de diciembre 1992¹²⁶, “La inviolabilidad y la inmunidad no constituyen unos privilegios, sino los instrumentos técnico-jurídicos que se han considerado necesarios para, como acaba de decirse, proteger con eficacia el ejercicio de las funciones antes señaladas. 2) Por tanto, estas prerrogativas, que no privilegios, no son renunciables, pertenecen a la Institución y no a cada uno de los parlamentarios aisladamente considerados. La Cámara, y no individualmente cada uno de sus miembros, es la que decide y la que custodia estos derechos”.

Además, como menciona la STC de 22 de julio de 1985¹²⁷, “La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de jueces y tribunales”.

Es de destacada mención las consecuencias de estos dos derechos concedidos por la CE sobre los parlamentarios, puesto que, la inviolabilidad supone el impedimento de “la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”, mientras que la inmunidad le confiere a los parlamentarios el derecho a someter “determinados procesos al requisito de la autorización de la Cámara legislativa respectiva, el cual actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con su consiguiente archivo”.¹²⁸

Estos derechos se generan principalmente para cumplimentar el “objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria” y “se confieren no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución”.¹²⁹

Si atendemos a lo expuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, en su capítulo II, hace referencia a las prerrogativas parlamentarias, reiterando la inviolabilidad de los Diputados durante y tras su mandato por las opiniones “manifestadas en el ejercicio de sus funciones” –art. 10 del RCD-, la inmunidad y necesidad de “previa autorización del Congreso” en el supuesto de inculpación o procesamiento –art. 11 del RCD-.

En este sentido también hay que hacer referencia a lo expuesto en el Libro IV de la LECRIM, sobre los procedimientos especiales, en concreto, del Título I, que hace referencia “al modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes”. El art. 750 de la LECRIM expone que no se dirigirá un procedimiento contra el Diputado “hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegiador a que

¹²⁶ STS de 15 de diciembre de 1992 (RJ\1992\231).

¹²⁷ STC de 22 de julio de 1985 (RTC\1985\90).

¹²⁸ STC de 19 de diciembre de 1988 (RTC\1988\243).

¹²⁹ GARCÍA LÓPEZ, E., *Temas clave de la Constitución Española, Inmunidad Parlamentaria y Estados de Partidos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989. pp 63-64.

pertenezca”. Así como, se tendrá que poner en conocimiento las causas pendientes “contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Diputado a Cortes”.

Cabe hacer una mención a la “Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados”. Esta necesidad de realizar un suplicatorio viene también expresada en el art. 5 de la ley de 9 de febrero de 1912.

Hay que mencionar que, en el supuesto de que se llevase a cabo una acción contra un Diputado sin previo conocimiento del Congreso, el Presidente del congreso, como menciona el art. 12 del RDC, “una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros”.

Por tanto, antes de instar una actuación judicial o gubernativa contra los Diputados es necesario realizar un “suplicatorio” ante el Congreso –art. 13 del RCD-. Una vez recibido por el Presidente, éste “lo remitirá en el plazo de cinco días a la Comisión del Estatuto de los Diputados”. Hay que mencionar que todos los documentos y acciones han de realizarse conforme a lo expuesto en el LECRIM.¹³⁰

Una vez que el suplicatorio está en poder de la Comisión del Estatuto de los Diputados recibirá a audiencia al interesado y tendrá un plazo de 30 días para emitir su opinión. Esta audiencia bien puede tomar forma escrita y ser remitida “en el plazo que la Comisión fije” u “oralmente ante la propia Comisión”, como bien menciona el art. 13 del RCD.

Una vez realizada la valoración por la Comisión del Estatuto de los Diputados, se presentará ante “el primer Pleno ordinario de la Cámara” la cuestión con la información necesaria para poder valorarla. Como expone el art. 14 del RCD, tomada la decisión de la concesión o denegación del suplicatorio por el Pleno de la Cámara, el presidente tendrá “el plazo de 8 días para dar traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado”.

En el supuesto que la Cámara no ha emitido su decisión “en el plazo de 60 días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio” se entenderá denegado el suplicatorio.

En el supuesto en el que el Congreso negase la autorización solicitada el resultado será el sobreseimiento de la causa, no obstante, esta medida “no se podrá adoptar cuando ya existe una sentencia definitiva”.¹³¹ Esta medida se justifica en la potestad emanada de la CE –art. 117.3 de la CE-, para juzgar y ejecutar lo juzgado.

La consecuencia de la negación de la demanda de suplicatorio, viene también expresada en el art. 7 de la mencionada ley de 9 de febrero de 1912 que expresa que “si el Senado

¹³⁰ Como menciona el art. 13 del RCD, “la forma exigida por las leyes procesales vigentes, en este caso a lo expuesto en la LECRIM.

¹³¹ JUANES PECES, A., (Coor) et al, *Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentada con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Ed. Lefebvre el Derecho, Madrid, 2017.

o el Congreso denegase la autorización para procesar, se comunicará el acuerdo al Tribunal requirente, que dispondrá el sobreseimiento libre, respecto al Senador o Diputado. Si la autorización fuese concedida, continuará el procedimiento hasta que recaiga resolución o sentencia firme, aun cuando antes de dictarla fueren disueltas las Cortes a que perteneciere el Senador o Diputado objeto del suplicatorio”.

Una vez conocidos los requisitos para poder incoar una causa contra un Diputado es necesario saber en qué momento de la investigación –sobre el delito del que puede ser parte una de las personas amparadas por este derecho- es necesario comenzar con los trámites. En este sentido, “la investigación ha de paralizarse en cuanto surja, más o menos elocuentemente, ese dato incriminatorio”. Como menciona el art. 309 de la LECRIM, estas se efectuarán durante las primeras diligencias.¹³²

Es destacable comentar que el fuero especial de los Parlamentarios es aplicable a todos los delitos tipificados en el CP, pero cuestión aparte es la ampliación del mismo a los juicios por faltas. En este sentido, la jurisprudencia ha expuesto en varias sentencias que esto no es asimilable, es decir, que no sería asimilable a las faltas, no obstante, parte de la doctrina expone que “sí se debería comprender en el ámbito objetivo de este procedimiento especial las faltas, porque la Constitución se refiere a inculcados y procesados, y aunque en el juicio de faltas no hay procesamiento, sí hay inculpación, que se produce en el propio juicio oral”.¹³³

Mencionar también que estos procesos sólo serían necesarios en el caso de imputación penal, puesto que la inmunidad no es aplicable a la jurisdicción civil.¹³⁴

5.2. Órganos jurisdiccionales competentes.

El art. 10 de la LOPJ expone lo siguiente: “Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía”. Se podría, en un primer momento apreciar una diferenciación entre las actividades llevadas a cabo por Theo y Alexis antes y después de ostentar el cargo de Diputados y considerar que serán órganos diferentes los encargados de enjuiciar los presuntos actos punibles.

No obstante, el art. 1 de la ya mencionada Ley de 9 de febrero de 1912, expone también que la competencia para enjuiciar las causas contra Diputados –aun cuando simplemente tengan carácter de electos- “corresponderá a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo”, extendiendo esta competencia hasta que se entienda concluido el proceso “con independencia de la vida legal de las Cortes a que pertenecieren los acusados”.

¹³² Art. 309 de la LECRIM: *Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la Ley Orgánica a un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperará las órdenes del Tribunal competente a los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del artículo 303 de esta Ley.*

¹³³ FERREIRO BAAMONDE, X., et al, Derecho Procesal Penal. Los procesos especiales. Ed. Aranzadi, Navarra, 2014.

¹³⁴ FERREIRO BAAMONDE, X., et al, Derecho Procesal Penal. Los procesos especiales. Ed. Aranzadi, Navarra, 2014.

En este sentido, también se remitirán los autos “que estuvieren instruyéndose contra persona que, hallándose procesada, fuese elegida Senador o Diputado, inmediatamente que tuviere noticia de su proclamación”, como expone el art. 2 de la mencionada Ley de 9 de febrero de 1912.

Por tanto, el órgano encargado de juzgar y enjuiciar a Theo y Alexis será la Sala de lo Penal del TS. Esta figura, enmarcada dentro del concepto de aforamiento, reviste cierta crítica¹³⁵, por lo que ya en la STC de 11 de febrero de 1997¹³⁶ se menciona el término de esta figura cuando el Diputado carece ya de esa denominación: “durante el período de su mandato los Diputados y Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara. Fuera del período de su mandato, la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sólo se extiende a los Diputados y Senadores electos o cuando, al finalizar su mandato, estuviera concedida y vigente la autorización de la Cámara para proceder, pero siempre que los hechos cometidos estuvieran directamente relacionados con el ejercicio de la función pública inherente al cargo representativo”.

Por tanto, el órgano competente para aquellos delitos que se presumen realizados tanto antes de adquirir la condición de Diputados, como cuando Theo y Alexis tienen ya la condición de Diputados será “la Sala de lo Penal del TS”, como bien así expresa el mencionado art. 71 de la CE.

6. Conclusiones.

I. La declaración de ilegalidad de un Partido Político lleva aparejada la disolución del mismo, su pérdida de personalidad jurídica, con la respectiva cancelación de las inscripciones a este respecto en el Registro de Partidos Políticos y el cese en toda actividad, asimismo abrirá un proceso de liquidación patrimonial. La disolución del Partido Político no conlleva la pérdida de la condición de Diputado, puesto que el cargo es personal y los diputados representan a la nación, no simplemente al sector favorable de su Partido Político. Caso aparte supondría la pertenencia a un grupo Parlamentario, puesto que la disolución de un Partido Político si supone la disolución del Grupo Parlamentario.

Ante una posible inconformidad frente a la Sentencia que dictase la disolución del Partido, cabe recurso de amparo ante el TC, por vulneración a alguno de los derechos fundamentales amparados por esta norma. Esta supone la última vía interna de reclamación, no obstante, se podría incoar un recurso ante el TEDH por una vulneración de lo expuesto en el CEDH –al que España está adherida-.

II. Las actuaciones efectuadas por las diferentes personas de este supuesto conllevan una serie de responsabilidades penadas por nuestra norma. Cabe destacar en primer lugar los Diputados Theo y Alexis, que, desde la elaboración y promoción de su disco hasta el comienzo y permanencia en el cargo público realizaron una serie de actuaciones que vulneran, primordialmente, los derechos y libertades de un colectivo –en este caso los musulmanes-.

¹³⁵ GIMENO SENDRA, V., Derecho Procesal Penal, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

¹³⁶ STC de 11 de febrero de 1997 (RTC\1997\22).

Con la creación y publicación de su disco se podrían apreciar responsabilidades por la vulneración del derecho a no ser discriminados amparada en el art. 510.1 a) y b) del CP –en este caso por razón de la religión profesada-.

Destacar la apreciación de un delito de calumnias amparado por el art. 205 del CP por la declaración de Theo sobre el fomento de los atentados islámicos por varios Partidos Políticos, así como un delito de amenazas recogido en el art. 170 del CP, por el anuncio de la intención de prender fuego al Congreso de los Diputados.

La interrupción del rezo del Magrib efectuada por Alexis y un grupo de compañeros se puede encuadrar dentro del tipo penal del art. 523 del CP debido a la vulneración del derecho del ejercicio de la libertad religiosa.

El adepto y director de *Acción Inmediata*, Vigaray incurre en un delito de amenazas hacia el Jefe de Estado recogido en el art. 490.2 así como del delito de desórdenes públicos amparado por el art. 558 del CP acompañado con concurrencia del agravante general del art. 22.2 del CP.

Deyverson, director del diario *Nuestra Fuerza*, redacta una serie de escritos en su mencionado periódico haciendo caso omiso de su falsedad o veracidad, es por ello que incurre en un delito de calumnias recogido en el art. 206 del CP, y, si atendemos a lo expuesto jurisprudencialmente tras el caso Vinader, podríamos encontrar responsabilidades por los actos generados como posible consecuencia de sus publicaciones.

III. La razón de la existencia de las figuras de inmunidad e inviolabilidad en el cargo de Diputados deriva de la protección de las actuaciones parlamentarias con libertad. Con las prerrogativas facilitadas a los Diputados se pretende la protección de una expresión libre en su actuación ante las Cámaras, así como la estabilidad en las Cámaras impidiendo la modificación de su composición por la apertura de procesos penales.

IV. La realización de este supuesto expone diferentes controversias en la realidad política de nuestro Estado. Las diferentes libertades garantizadas por la CE deben ser respetadas y los posibles conflictos entre los derechos por la misma amparados deben de ser resueltos, con su considerada fundamentación atendiendo tanto a la legislación aplicada como a una interpretación correcta de la norma, no olvidándose de la realidad social del momento.

Los actos generadores de las diferentes conductas penadas por nuestro Código intentan mostrar una realidad social, que, a pesar de no ser mayoritaria en España, si lo es en otros Países y es necesaria una efectiva regulación y enjuiciamiento de estas causas que atentan contra la dignidad, honor y libertad de las personas.

Es por ello que, la realización de este caso supone una concreción de las posibles responsabilidades derivadas de cometer actuaciones promoviendo, vulnerando y apoyando este tipo de conductas, y que muestra que nuestro Estado promueve, como expone la CE, los valores de libertad, justicia igualdad y pluralismo político.

7. Bibliografía y jurisprudencia consultada.

7.2. Bibliografía.

BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J. F., BALAGUER CALLEJÓN, M. L., MONTILLA MARTOS, J.A., *Manual de Derecho Constitucional Volumen II., Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales.*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016.

DOLZ LAGO, M. J., *Los delitos de Odio en el Código Penal tras la modificación operada por la LO 1/2015*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015.

FERREIRO BAAMONDE, X., *El proceso de disolución de partidos políticos*, Ed. Iustel Portal de Derecho, Madrid, 2008.

FERREIRO BAAMONDE, X., et al, *Derecho Procesal Penal. Los procesos especiales*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2014.

GARCÍA LÓPEZ, E., *Temas clave de la Constitución Española, Inmunidad Parlamentaria y Estados de Partidos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989.

GARCÍA GUERRERO, J. L., *Escritos sobre Partidos Políticos. Como mejorar la Democracia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal*, Ed. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de Asociación. Comentarios a la LO 1/2002, de 22 de marzo*, Ed. Civitas Ediciones, Madrid, 2002.

GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir); JAVATO MARTÍN, A. (Dir) et al., *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo VI*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

GÓMEZ TOMILLO, M., (Dir) et al., *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo II*, Aranzadi, Navarra 2015.

IGLESIAS BÁREZ, M., *La ilegalización de partidos políticos en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Comares, Granada, 2008.

JUANES PECES, A., (Coor) et al, *Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentada con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Ed. Lefebvre el Derecho, Madrid, 2017.

MARTÍNEZ CUEVAS, M^a D., *Régimen jurídico de los partidos políticos*, Ed. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2006.

MONTILLA MARTOS, J. A., *La prohibición de partidos políticos*, Ed. Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 2004.

MORALES GARCÍA, O., (Dir) et al, *Código Penal con Jurisprudencia*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

PORTERO MOLINA, J.A., *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

PORTILLA CONTRERAS, G., *Comentario a la reforma penal de 2015. Parte Especial. La represión penal del “discurso del odio”*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

SOLE TURA, J. y APARICIO PÉREZ, M. A., *Las Cortes Generales en el Sistema Constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

TAJADURA TEJADA, J., *Partidos Políticos y Constitución. Un estudio de la LO 6/2002, de 27 de Junio, de partidos políticos y de la STC 48/2003, de 12 de marzo*, Ed. Civitas Ediciones, Madrid, 2004.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015.

7.3. Jurisprudencia.

AUTOS

- AAP de Madrid de 16 de mayo de 2012 (JUR\2012\221329).
- AJI de Córdoba de 15 de septiembre de 2010 (ARP\2011\246).
- ATC de 22 de diciembre de 2008 (RTC\2008\398).
- ATS de 24 de abril de 2003 (RJ\2003\683).
- ATS de 24 de abril de 2003 (RJ\2003\4058).
- ATS de 20 de mayo de 2003 (RJ\2003\682).
- ATS de 20 de mayo de 2003 (RJ\2003\4058).
- ATS de 20 de mayo de 2011 (JUR\2011\184507).
- ATS de 23 de julio de 2003 (RJ 2003\4572).

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- SAP de Navarra de 1 de octubre de 2013 (ARP\2013\1073).
- SAP de Islas Baleares de 10 de diciembre de 2013 (ARP\2014\150).
- SAP de Islas Baleares de 13 de octubre de 2016 (ARP\2016\1222).

SENTENCIAS DEL JUZGADO DE LO PENAL

- SJP de San Sebastián de 16 de junio de 2005 (ARP\2005\479).
- SJP de Huelva de 14 de abril de 2008 (ARP\2010\210).
- SJP de Pamplona de 11 de octubre de 2016 (ARP/2016/1108).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- STEDH de 30 de junio de 2009, caso Herri Batasuna y Batasuna contra España (TEDH\2009\70).
- STEDH de 15 de enero de 2013, caso Eusko Abertzale Ekintza-Acción nacionalista Vasca (EAE-ANV) contra España (TEDH\2013\11).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC de 21 de febrero de 1983 (RTC\1983\10).
- STC de 18 de noviembre de 1983 (RTC\1983\101).

- STC de 23 de noviembre de 1983 (RTC\1983\105).
- STC de 2 de febrero de 1981 (RTC\1981\34).
- STC de 16 de marzo de 1981 (RTC\1981\6).
- STC de 21 de febrero de 1983 (RTC\1983\10).
- STC de 27 de mayo de 1985 (RTC\1985\67).
- STC de 25 de junio de 1986 (RTC\1986\85).
- STC de 16 de diciembre de 1986 (RTC\1986\159).
- STC de 8 de junio de 1988 (RTC\1988\107).
- STC de 19 de diciembre de 1988 (RTC\1988\243).
- STC de 22 de julio de 1985 (RTC\1985\90).
- STC de 15 de febrero de 1990 (RTC\1990\20).
- STC de 11 de noviembre de 1991 (RTC\1991\214).
- STC de 11 de febrero de 1997 (RTC\1997\22).
- STC de 23 de julio de 1998 (RTC\1998\173).
- STC de 12 de marzo de 2003 (RTC\2003\48).
- STC de 17 de mayo de 2003 (RTC\2003\83).
- STC de 23 de octubre de 2006 (RTC\2006\298).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 29 de enero de 1983 (RJ\1983\702).
- STS de 15 de diciembre de 1992 (RJ\1992\231).
- STS de 11 de diciembre de 1995 (RJ\1995\ 9477).
- STS de 27 de septiembre de 1999 (RJ\1999\8083).
- STS de 27 de marzo de 2003 (RJ\2003\3072).
- STS de 5 de mayo de 2003 (RJ\2003\3877).
- STS de 26 de febrero de 2007 (RJ\2007\948).
- STS de 17 de septiembre de 2007 (RJ\2007\5459).
- STS de 22 de septiembre de 2008 (RJ\2008\7036).
- STS de 12 de marzo de 2009 (RJ\2009\2438).
- STS de 12 de abril de 2011 (RJ\2011\5727).
- STS de 30 de noviembre de 2016 (RTC\2016\6464).

7.4. Legislación Consultada.

- Constitución Española., de 29 de diciembre de 1978. (BOE-A-1978-31229). – CE.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. – DUDH
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE-A-1995-25444). –CP.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77).
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. – LOA
- Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de Autorización para la Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. (BOE-A-1980-15955). –LOLR
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE-A-1985-12666). –LOPJ
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. (BOE-A-2002-12756). –LOPP
- Ley 54/1978 de 8 de Diciembre de Partidos Políticos, derogada por la LO 6/2002 de Partidos Políticos. –LOPP'
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE-A-1985-11672). –LOREG
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (BOE-A-1995-12095). –LOTJ
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE-A-2000-323). –LEC
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882. (BOE-A-1882-6036). –LECRIM
- Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados. (BOE núm. 41).
- Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de febrero de 1982. (BOE-A-1982-5196). –RCD